



166
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EJECUCION DE SENTENCIA EN
MATERIA CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MA. DE LOURDES CAZARES RUIZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1.- En Roma	1
1.2.- En los pueblos germánicos.....	9
1.3.- En España.....	9
1.4.- En México.....	15
1.4.1.- Indiano	15
1.4.2.- Independiente.....	19
CAPITULO SEGUNDO.- LA EJECUCION.	
2.1.- Definición.....	21
2.2.- Tipos de Ejecución.....	22
2.3.- Principios aplicables.....	23
2.3.1.- El de Eficacia.....	23
2.3.2.- El de Humanidad.....	23
2.3.3.- Respecto de los derechos de <u>ter</u> <u>ceros</u>	24
2.3.4.- Economía Social.....	24
2.4.- Autoridad Ejecutora.....	24
2.5.- Sujetos de la Ejecución.....	26
CAPITULO TERCERO.- MEDIOS DE IMPUGNACION.	
3.1.- Definición.....	31
3.2.- Clasificación de los medios de impugna- ción.....	37
3.3.- Medios de impugnación aplicables al <u>pro</u> <u>cedimiento</u> ejecutivo.....	43
3.3.1.- Recurso de Responsabilidad	43
3.3.2.- Recurso de Queja.....	46
3.3.3.- El Amparo.....	51

CAPITULO CUARTO.- LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL

4.1.- El juicio ejecutivo.....	73
4.1.1.- Reglas generales.....	75
4.2.- La Vía de Apremio.....	78
4.2.1.- Requerimiento.....	81
4.2.2.- Embargo.....	83
4.2.3.- Remate.....	85
4.3.- Clases de ejecución de sentencias....	88
4.3.1.- Condena por cantidad líquida..	88
4.3.2.- Condena a la entrega de cosas.	89
4.3.3.- Condena a la entrega de perso- nas.....	91
4.3.4.- Condena a rendir cuentas.....	92
4.3.5.- Condena a la división de una - cosa en común.....	93
4.3.6.- Condena a no hacer.....	94

CAPITULO QUINTO.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPRE MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	96
--	-----------

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA.....

INTRODUCCION.

En la realización de la presente tesis para la obtención del título de licenciado en Derecho se pretende dar una explicación del procedimiento que se sigue en la ejecución de sentencia en materia civil, bajo el proceso señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al abordar los temas que incluye el presente trabajo nos hemos apegado a los estudios realizados por los tratadistas en el ámbito jurídico, así como en datos prácticos obtenidos de profesionistas dedicados a la abogacía; tratando de utilizar un lenguaje claro y accesible privado de rebuscamientos.

Para conocer el desarrollo y avance eficaz y justo respecto de la ejecución de las sentencias tratamos en breve los antecedentes históricos, y así se hace en el capítulo primero de este trabajo. Hablamos también propiamente de la ejecución, así como de los medios de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales elaborando así un tercer capítulo bajo el rubro "Los medios de impugnación"; y en donde veremos cuantos recursos existen para combatir las resoluciones dictadas en la ejecución de sentencias, con las diversas consecuencias.

En el capítulo cuarto, hablamos del juicio ejecutivo dando una explicación de sus reglas generales, que de la vía de apremio y los diversos tipos o clases de ejecución de sentencias.

Y por último, en el capítulo quinto se transcribe alguna jurisprudencia respecto del tema que se trata, y aun cuando es abundante se selecciona la más importante.

La elaboración de esta tesis nos llevó paso a paso a una inquietud en la investigación cada vez más profunda que permitiera un entendimiento de los temas tratados; sabemos que es de humanos errar, por tanto cualquier observación constructiva será reconocida y se tomará y servirá para mejorar nuestro esfuerzo y superar lo ya hecho.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. EN ROMA.

Es de gran importancia conocer de qué manera se ejecutaban las sentencias en materia civil en Roma y en otras ciudades, ya que es una de las fuentes principales de nuestro derecho.

la ejecución de las sentencias en el Derecho Romano en el tiempo de las XII tablas, se regulaba sólo por algunas disposiciones de aquella antiguísima ley; la ejecución se llevaba a cabo por la manus iniectio, que consistía en un procedimiento seguido contra el deudor que se negaba a cumplir lo ordenado por las leyes o sus superiores o bien -- contra aquel deudor que se encontraba en estado de insolvencia que le impidiera cubrir su deuda. La ejecución se realizaba en contra de la persona del deudor y no de sus bienes, -- el actor, después de conducir al deudor ante el pretor, podía llevarlo a su domicilio donde tendría que trabajar a su servicio; podía tenerlo preso, durante un tiempo de 60 días; dentro de este plazo se llevaba al deudor durante 3 días al mercado y ante la presencia del pretor, allí se pregonaba la deuda del prisionero para que toda la gente escuchara con la finalidad de que si alguien se presentaba a cubrir o satisfacer la deuda se liberara al deudor dentro del término de los 60 días; si transcurría el plazo sin que se produjera lo anterior entonces el acreedor pasaba a ser directamente patrono del deudor condenado a su favor, la podía hacer su esclavo o podía venderlo como tal. (1)

- (1) Scialoja Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1954, Págs. 287,288, 289.

La Ley de las XII tablas otorgaba a los acreedores la facultad de despedazar al deudor y repartir sus despojos. El deudor por el hecho de ser reducido a la esclavitud no podía ser propietario de ninguna clase de bienes, y en el caso de que antes de reducirse a esclavo hubiese tenido bienes, éstos pasaban a ser "bienes vacantes" de los cuales el acreedor podía apoderarse.

Esa facultad que la ley concedía al acreedor de embargar la persona del deudor y reducirlo a la esclavitud, no fue únicamente de las leyes romanas, pues fue reconocida por el derecho primitivo de los egipcios, griegos y en términos generales de las instituciones jurídicas de los pueblos bárbaros.

En el derecho romano cuando el deudor confesaba ante el magistrado su adeudo, o en el caso de que el deudor hubiese sido condenado mediante un proceso, se le concedía el término de 30 días para que hiciera pago de su adeudo, durante este tiempo tendría que buscar los medios de pagar, ya fuera vendiendo su patrimonio, recurriendo a sus parientes o aquellas personas de su confianza que le ayudaran a liquidar su deuda. (2)

Si pasados esos 30 días el deudor no cumplía con su obligación, podía el acreedor ejecutar mediante la manus iniectio la sentencia que le había sido favorable: el acreedor se llevaba al deudor a su casa y ahí lo tenía encarcelado; la condenación tiene como resultado inmediato la toma de posesión y la aprehensión corporal; esa prisión debía durar 60 días, todo este rigor de la ley de las XII tablas nos

(2) Pallares Eduardo, La Vía de Apremio, Ed. Botas, México - 1986, Págs. 7 y 8.

dice Scialoja " va dirigido a reducir la penitencia del condenado" que teniendo medios de satisfacer a su acreedor, se niega a hacerlo.

La ejecución de las sentencias en las primeras etapas de la evolución jurídica se funda en sentimientos crueles; el acreedor tenía el derecho de cobrarse con la carne del deudor. Cicerón decía "que la condición del deudor sujeto a prisión privada y cuyos bienes eran vendidos para pagar a -- sus acreedores, se encontraban en una condición inferior a la de los muertos".

El acreedor estaba facultado también por las leyes romanas para pedir la inhumación del cadáver de su deudor hasta que los parientes de éste pagaran la deuda o garantizaran su pago. (3)

El modo de ejecutar la sentencia civil en el derecho romano antiguo se modificó notablemente mediante la ley Poetelia, con esta ley se dejan atrás aquellas crueldades ya que disponía el seguimiento de un proceso distinto al que obligaba la ley de las XII tablas.

El procedimiento a que esta última ley obligaba era tendiente principalmente a satisfacer al acreedor mediante los propios bienes del deudor.

En adelante el acreedor se presenta ante el pre

(3) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A., México 1986. Págs. 206, 207, 208 y 209.

tor y le pide la addictio del deudor que consistía en la declaración del magistrado que hacía entrar al deudor en el patrimonio quiritarario del acreedor; obtenida ésta, conduce al deudor a su casa y lo detiene allí hasta que era satisfecha la obligación; no se precisa con claridad si el acreedor tenía derecho de hacer trabajar en su propio beneficio al deudor con miras a obtener satisfacción mediante el producto de su trabajo; si se admitía el trabajo, (consideran algunos autores) naturalmente mediante éste tenía ya una satisfacción el acreedor; si no se admitía el trabajo se cree que el derecho de retener en su poder al demandado era un medio coercitivo para obligar al deudor o a sus parientes para que pagaran. El rasgo característico de los procedimientos que regulaba la ley Poetelia era siempre el contar con otros, además del deudor para el pago del crédito, y no exclusivamente con la persona misma del deudor. En el procedimiento que regulaba la ley Poetelia se admitía -- que el demandado o deudor pudiera librarse de la addictio, jurando ante el pretor que tenía bienes suficientes para cumplir su obligación, señalándose con ello un paso hacia el procedimiento ejecutivo patrimonial, sin que con ello podamos decir -- que el procedimiento en el derecho romano esencialmente se dirigía al patrimonio del deudor, ya que pese a los indicados progresos el procedimiento iba dirigido esencialmente contra la persona, El Derecho pretorio mantuvo en pie los procedimientos en contra de la persona del deudor y al mismo tiempo instituyó la missio in possessionem y la bonorum venditio. Se estableció entonces el principio "de que toda condenación debía de ser por la cantidad líquida de dinero".(4)

Con ello se pretende que el acreedor se vuelva-

(4) Pallares Eduardo, La Vía de Apremio. Ed. Botas, México 1946
Págs. 10 , 11 y 12.

contra el patrimonio del deudor para obtener la satisfacción por su medio.

El procedimiento dirigido contra el patrimonio del deudor se divide en 2 períodos diversos: en el primer período se pone al acreedor en posesión de los bienes que son patrimonio del deudor (*missio in possessionem*); en el segundo período el acreedor pone a la venta esos bienes (*bonorum venditio*) y mediante el precio logrado por la venta se termina por obtener la satisfacción de los créditos, la *missio in possessionem*, debía ser otorgada por el pretor o presidente de la provincia a los acreedores que habían obtenido una sentencia condenatoria en contra de su deudor.

En la época de la extraordinaria *cognitio*, la ejecución de las sentencias se solicitaba pasados 2 meses (cuando en la época de Justiniano) pero la forma de ejecutar las sentencias variaba según el objeto de la sentencia.

Cuando se debía entregar una cosa determinada, ésta era confiscada al condenado por el órgano ejecutivo del Tribunal para entregarla al actor. Si la condena recaía sobre dinero, se procedía al embargo en forma de *pingus ex causa iudicati*, de uno o varios bienes del deudor; transcurridos 2 meses se procedía a la subasta judicial y en defecto de postores, a la adjudicación a favor del acreedor.

El acreedor se presenta ante el magistrado y le pide que le ponga en posesión de los bienes del deudor, el pretor concede la *missio in possessionem* sin previas averiguaciones, pero la garantía está en que el pretor la concede de conformidad con el edicto y por lo tanto con las reglas generales sancionadas por él, siendo esta una condición de validez de *to*

dos los actos que habrá de ejecutar el acreedor, es una fuerte garantía para el deudor que podrá anularlo todo si demuestra - que ha faltado aquella conformidad.

Para ejecutar la sentencia había que esperar 2- meses, durante este intervalo el deudor podía recuperar en - cualquier momento su propio patrimonio dando satisfacción al - acreedor, o también contestando o invalidando el derecho de él, pero transcurrido este plazo legal de la *missio in possessionem* no era ya lícito negar pura y simplemente el derecho del - acreedor.

El efecto más importante de la *missio possessionem* consistía en que daba nacimiento a una prenda judicial.

En caso de que el deudor no recuperara su patrimonio por ninguna de las formas ya indicadas se procedía entonces a la *bonorum venditio*. Se procede a la venta del patrimonio y si son varios los acreedores se nombraba un síndico que se encargaba de la venta, éste haría un inventario del patrimonio y verificaría también los créditos, las preferencias que - debían concederse a ciertos acreedores frente a los otros y -- también haría el cómputo del activo y pasivo del patrimonio.

El comprador de los bienes (el *bonorum emptor*) se consideraba sucesor a título universal del deudor, pero no adquiriría la propiedad del patrimonio sino únicamente la posesión necesaria para poder prescribirlas, el comprador de los bienes contraía la obligación de pagar a los acreedores.

Los procedimientos de ejecución sufrieron modificaciones importantes; la primera de ellas consistió en otorgar al deudor de buena fe (que no había cometido ningún fraude

en contra de sus acreedores) el beneficio de la cesión, mediante la cual (judicial o extrajudicialmente) les entregaba su patrimonio para que lo administraran y vendieran, creándose con ello una situación jurídica igual a la que producía la *missio possessionem bonorum*.

La segunda reforma facultaba a los deudores a vender sus bienes en detalle por medio de un curador siempre y cuando el deudor fuere insolvente y perteneciera al orden senatorial.

Por último se estableció el *pignus ex causa iudicati captum*, por medio de esta figura el magistrado ordenaba se embargaran bienes del deudor en el siguiente orden: muebles, bienes inmuebles y en último término los créditos, pasados los 2 meses después del aseguramiento se procedía a la venta de los bienes embargados y con lo que se obtuviera de la venta se hacía pago al o a los acreedores.

Respecto de los 2 meses que hablamos son precisamente el lapso en el que el deudor podía rescatar la prenda embargada; si no ocurría este hecho, entonces el magistrado ordenaba la venta que tenía lugar de oficio mediante los *apparitores*, que eran precisamente los funcionarios que por órdenes del magistrado procedían a realizar el embargo. (5)

Las transformaciones de las leyes de ejecución en el derecho romano fueron haciendo desaparecer, por regla general, la *missio in possessionem* y la *venditio bonorum* que subsistieron exclusivamente para los casos que ahora conocemos

(5) Pallares Eduardo, La Vía de Apremio. Ed. Botas. México, - 1946, Págs. 13, 14 y 15.

y llamamos de concurso de acreedores, insolvencia y fuga del deudor, pero ni aún entonces tenía lugar la venta al por mayor de todos los bienes, con las consecuencias que de ella dimanaban. En el lugar de la venta en conjunto se estableció la distractio honorum o venta en detalle.

Finalmente encontramos también otra manera de ejecución y es la in natura; era aplicada en los casos en que el deudor debía una cosa determinada; el magistrado, inresuapote-statis, ordena a sus subalternos embarguen a la fuerza - - aquella cosa determinada si se halla en el patrimonio del deudor y ordena que le sea entregada al acreedor, especialmente - cuando la acción que se ha hecho valer es una acción real.

Si el deudor (que es requerido por el Juez ---- para que restituya al acreedor aquella cosa determinada que -- tiene en su poder) se niega a obedecer, se transfiere la posesión de él al actor por la fuerza pública, de oficio y la condena se hará respecto de los frutos y de todos los accesorios de la restitución. (6)

Podemos mencionar que los sistemas usados en el Derecho romano para la ejecución de sentencia fueron los siguientes: 1.- La ejecución personal, 2.- Ejecución patrimonial-dividida en 2 períodos diversos la missio in possessionem y la bonorum venditio, 3.- La bonorum distractio y 4.- La ejecución in natura.

- (6) Scialoja Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1954. Págs. 298, 300 y -- 302.

1.2. EN LOS PUEBLOS GERMANICOS.

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad.

La sentencia era dictada por el Ding, los conjuradores miembros de la misma tribu, juraban conjuntamente, afirmando que éste era limpio y sin tacha, el juramento podía ser rechazado y entonces, para decidir la contienda se acudía al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas en el juicio de Dios, la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, y la del agua fría.

Zanzucchi dice que en el procedimiento de la ejecución de la sentencia se representaba un medio de pacificación social y que en él, el juez no podía decidir según su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio, por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste, los cuales se limitaban a verificar el efecto de la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas, pero además tenían una función importantísima, consistente en establecer quien debía rendir las pruebas y con que medios - por lo cual el momento culminante del proceso germánico - era la sentencia sobre la admisión de las pruebas, emanada a la mitad del litigio. Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducían a pocos actos solemnes: juramento, invocación directa de la divinidad de Dios.

La sentencia como no era expresión del convencimiento personal del juez, sino que era la consagración -

de la voluntad de Dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionada, y si había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.

Con la evolución del derecho germánico al ---- igual que en el derecho romano, la ejecución de la sentencia ya no iba contra la persona del deudor sino contra su patrimonio, así vemos que en los asuntos civiles, no se -- permitió como ejecución un proceso de proscripción. Antes bien se declaraba por la sentencia la prenda judicial, la cual consistía en 2 actos perfectamente delimitados , el -- primero de ellos tendía a constituir la garantía por medio de la prenda de los bienes muebles y la confiscación de -- los inmuebles, que tuvo carácter de una prohibición de enajenar y al efecto de privar al deudor de la posesión; el -- segundo se refería a la satisfacción del acreedor que se -- producía de modo que el patrimonio mueble prendado se le -- entregaba para que éste pudiera transmitir a otro la propiedad; así también la satisfacción del acreedor se realizaba en dinero.

En los pueblos germánicos se estableció para -- la promesa de deuda declarada ante el tribunal o el concejo un proceso ejecutivo en donde podía solicitar la inme--diata ejecución , ello en caso de que el deudor incurriera en mora.

Por otro lado, cuando el deudor huía se de----sarrollaba un procedimiento de arresto sobre la persona y su patrimonio.(7)

1.3. EN ESPAÑA.

La sentencia cierra la fase del proceso que puo

(7) Breener H., Schwerin Von, Historia del Derecho Germánico, Ed. Labor, S.A., 1936. Págs. 180,181,182, 183, 184 y 185.

de denominarse declarativa, pero generalmente se entiende que aquél no concluye sino con la realización de lo dispuesto en la resolución judicial, lo que implica una fase más La ejecución puede ser voluntaria, cuando la parte vencida dá cumplimiento talante a lo dispuesto y ordena en la sentencia, dicha ejecución tiene que realizarse dentro de un determinado plazo, que puede ser señalado por cada caso por el juez cuando se -- trate de deudas patrimoniales o bien señalar con caracteres -- de generalidad; que en el caso de Castilla se señalaban 3 - - días a través del Fuero Real, prolongandose a 10 días cuando la condena era en dinero y también parte del derecho local, - que en algún caso señala el plazo de 9 días, sin poder prolon garse por la excusa de mediar días festivos.

La ejecución puede ser también forzosa cuando el condenado se niega a cumplir con la resolución judicial en forma voluntaria, entonces la ejecución corre a cargo de la - autoridad judicial, que suele ser la misma que ha debatido el juicio para que ésta haga cumplir al condenado con el fallo - dictado en su contra. (8)

La ejecución puede ser el objeto mismo del pro ceso cuando la fase declarativa es innecesaria por su eviden- cia, como sucede en el Derecho romano con la llamada legis -- actio per manus iniectionem, en la que el actor solicita la - ejecución y pasa a ser directamente patrono del deudor conde- nado a su favor, de manera que puede venderlo hacerlo su es- clavo, o bien matarlo, y como sucede en la gran parte de los - procedimientos especiales medievales, en los que siendo indis cutible la cuestión, lo que regulaba era la forma de hacerla-

(8) Lalinde Abadía Jesús, Iniciación Histórica del Derecho - Español, Ed. Ariel, S.A., España 1970. Págs. 795, 802 y - 803.

efectiva. Así entonces la ejecución como objeto del procedimiento se plasma en el denominado juicio ejecutivo, que persi- que la rápida efectividad de un título evidente, y que, por lo tanto, tiene carácter sumario.

Cuando la sentencia firme es absolutoria, nada hay que ejecutar, pero si se accede a todo o en parte a lo -- pedido en la demanda, la sentencia a de contener necesariamen- te alguna de estas declaraciones. Pago de cantidad líquida - pago de cantidad ilíquida, hacer o no hacer, o entregar algu- na cosa, la ley de enjuiciamiento civil dá reglas fijas para- cada una de ellas.

En la práctica antigua, para dar cumplimiento- a la ejecutoria que condena al pago de cantidad líquida se - mandaba por el juez requerir al deudor para que pagase dentro de 10 días bajo apercibimiento de ejecución y transcurrido -- ese plazo sin haber pagado, se despachaba la ejecución a peti- ción de parte del actor, y se seguían todos los trámites del- juicio ejecutivo dictándose sentencia de remate, después de - haber sustanciado en su caso la oposición del ejecutado, la - ley de enjuiciamiento civil de 1855 suprimió estos trámites y dilaciones injustificadas, mandando que se procediera al em- bargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo y que hecho el embargo se pasara al avalúo y venta. (9)

Si la sentencia condenare al pago de cantidad- ilíquida y determinada se procederá siempre y sin necesidad - de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de-

(8) Manresa José María, Comentarios de la ley de enjuicia- miento civil, Ed. Reus, España 1955. Pág. 487.

los bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos - en el juicio ejecutivo. Serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento o tipo y el tiempo por el que deben abonarse. Hecho el embargo se procederá - sin trámites a instancia siempre del actor, al avalúo y ventas de los bienes embargados, todo con entera sujeción a las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Si la sentencia contuviere condena de hacer o de no hacer, o de entregar alguna cosa o cantidad líquida se procederá a darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto. En todos estos casos, sino se puede tener inmediato cumplimiento a la ejecución, cualquiera que sea la causa -- que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes a instancia del acreedor en cantidad suficiente a juicio del juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución, podrá evitarse el embargo si el deudor da una fianza suficiente a satisfacción del juez. Si el condenado a hacer alguna cosa, no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el juez al efecto señale, se hará a su costa, y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Si hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de la inejecución, se procederá como en los casos del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida.

Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en su favor. En el caso en que la sentencia or-

dene se le entregue a quien ganó el pleito alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión de la misma; lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble.

Cuando en la sentencia se condene al pago de cantidad líquida y otra ilíquida se hará efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda; los procedimientos para ejecutar una y otra parte de la sentencia han de ser distintos, por lo que se refiere a la cantidad líquida tiene que presentarse menos dificultades, y dar al acreedor derecho a que sin esperar a que se le liquide la cantidad ilíquida pueda promover y alcanzar la ejecución en lo relativo a la otra cantidad.

En los casos en que una misma sentencia se condene simultáneamente a hacer, o entregar alguna cosa y al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida procedentes de distintos conceptos, tales como los de los frutos y perjuicios, en todos estos casos se procederá a ejecutar la sentencia simultáneamente en cada uno de sus extremos, sin necesidad de esperar a que se ejecute o pueda ejecutarse el uno para llevar a efecto el otro. Para la ejecución de la sentencia en cada una de sus partes se emplearán los trámites especiales que le correspondan, cuando estos sean diferentes.

Por último cuando la sentencia contuviere el pago de frutos y perjuicios, el acreedor o el vencedor presentará la relación de los perjuicios al pedir el cumplimiento de la sentencia, solicitando al mismo tiempo que se ordene a la otra parte para que presente la liquidación de los frutos dentro del término que se señale. El juez lo acordará así dando vista al deudor de aquella relación, éste manifestará si está conforme o no con la de los perjuicios al presentar la liquidación de los frutos con la que se dará vista al acreedor; si ca

da parte está conforme a la liquidación formada por la contraria se procederá a hacer efectivas las sumas que de ambas resulten, no habiendo conformidad se recibirán pruebas en los incidentes, transcurrido el término de prueba se convocará a las partes a una comparecencia, del mismo modo (en el caso -- que no haya lugar a la prueba) se resolverá a la vez sobre ambas liquidaciones.

Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, el que haya obtenido a su favor la sentencia presentará relación de los daños y perjuicios y de su importe, si el deu dor se conforma con los daños y perjuicios y su importe, el juez la aprobará y se procederá a hacer efectiva la suma convenida, se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término que se le da para que manifieste lo que estime con veniente respecto de la relación de los daños y perjui--- cios. (10)

1.4. EN MEXICO

1.4.1 INDIANO

La mayoría de los autores están acordes en re conocer el alto grado de civilización que habían alcanzado al gunos pueblos indígenas como en el caso concreto de los antiguos mexicas o aztecas.

Resulta interesante observar en los pueblos - antiguos de México una preocupación constante por el mantenimiento del orden social, las buenas costumbres, el respeto a-

(10) Reus D. Emilio, Ley del enjuiciamiento civil, Ed. Imprenta y litografía de la Biblioteca de Jurisprudencia, México 1985 Pág. 651.

las instituciones legales y a la educación.

El maestro Esquivel Obregón sostiene que aún - cuando España en 3 siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española.

Según el maestro Esquivel Obregón la legisla--- ción de Indias era apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos. (11)

La actividad judicial que desempeñaban los aztecas se encuentra representada jeroglíficamente en una lámina, - en el Código Mendocino.

Las figuras más importantes son las de cuatro - jueces diferenciando la jerarquía con un jeroglífico. Cada uno de los jueces, tiene una diadema real indicativa del ejercicio de la justicia.(12)

La palabra justicia en el idioma azteca era tla melahuacachimaliztli, derivada de tlamelahuá, ir derecho a alguna parte. La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de "buscar la línea recta, es decir usar su propio criterio". - Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social. (13)

- (11) Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I Ed. Polis México 1937 Pág. 479.
- (12) Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., México 1987, Pág. 49.
- (13) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., México 1965, Pág. 222.

En frente de los funcionarios judiciales están dibujadas seis figuras humanas que corresponden a quienes recibían justicia.

En cuanto a los encargados de administrar justicia debían cuidar de su honestidad, incluso en el caso que el juez aceptara algún presente o dones y por ello o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de alguna de las partes, los otros jueces le reprendían entre sí una, dos o tres veces y si no se enmendaba a la tercera vez, lo trasquilaban y lo privaban del oficio. (14)

A la cabeza de la administración de justicia -- estaba el rey, después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca, sus funciones eran, entre otras administrar justicia.

Los reyes y los jueces eran los legisladores; -- unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

El pueblo, en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo; las penas que señalaban el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de aquél en la época y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares. Las -

(14) Arellano García Carlos ... Ob. Cit. Págs. 54 y 55.

principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritos en jeroglíficos. (15)

Toribio Esquivel Obregón menciona que el tlacatécatl conocía de las causas civiles y criminales, en las cuales sus resoluciones eran inapelables.

En cada barrio o calpulli había un teuctli o -alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta de ello al tlacatécatl. Para los asuntos de mínima importancia, en cada barrio había un funcionario denominado centectlapixques, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias. En el orden judicial se les encargaban los asuntos de cuantía mínima.

Ningún Juez podía sentenciar a muerte sin avisar al Tlatoni o al Cihuacóatl, que eran los 2 únicos que podían decidir la ejecución.

Mendieta y Nuñez señala que en cada tribunal había un ejecutor y en los tribunales colegiados uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias. Los jueces que pudieran denominarse menores o inferiores oían las querellas de los habitantes de las provincias, pueblos o barrios de su jurisdicción. Su autoridad se limitaba a asuntos de poca cuantía. (16)

- (15) Flores García Fernando Administración de Justicia en Anahuac, México 1961, Pág. 52.
- (16) Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, 2a Edición. Instituto de Investigaciones Sociales. U.N.A.M. México 1961, Pág. 21.

Fernando Flores cuenta que según Torquemada y Orozco y Berra, los antiguos mexicanos tenían cárceles oscuras, ásperas y crueles donde guardaban a los criminales y a los - - prisioneros de guerra. Dentro de la casa destinada a prisión, construían varias jaulas de maderos gruesos y en la puerta de la casa, que comúnmente era de pequeñas dimensiones, ponían - vigas gruesas y grandes piedras para cerrarlas por fuera; además para evitar la fuga de los encarcelados estaban apostados - carceleros y guardias.

Las prisiones se llamaban teilpiloyan (lugar - de presos) y en ellas se encerraba a los condenados por deudas y cuauhcalli (lugar de enjaulados) donde tenían a los - sentenciados a la pena máxima y a los prisioneros de guerra - destinados al sacrificio. Romero Vargas agrega a estos tipos de prisiones, el petlacaili o almacén, donde dice encerraban a los que hubiesen cometido faltas muy leves, que mereciesen castigo o trabajo. (17)

1.4.2. INDEPENDIENTE.

El 23 de mayo de 1837 el gobierno mexicano -- expidió una ley, en donde ordenaba se siguiera aplicando -- la legislación española en lo que no se opusiera a la -- nacional, los tratadistas de la época establecieron un -- orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales y -- este fue el siguiente: 1.- Las leyes del gobierno mexicano - - 2.- Las de las cortes de Cádiz; 3.- La Novísima Recopila--

(17) Flores García Fernando . . . ob. Cit. Pág. 25, 26, y 27.

ción; 4.- La Ordenanza de Independientes; 5.- La Recopilación - de las Indias; 6.- El Fuero Real; 7.- El fuero Juzgo y 8.- Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, quien la basó en forma preponderante en la ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de -- agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880. (19)

Hubo un proyecto de Don Federico N. Solórzano - cuya exposición de motivos se publicó en marzo de 1931. En este Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se dispone sobre la forma de ejecutar las sentencias en los artículos 1,004; 1,005; 1,0010; - - 1,011; 1,013; 1,015; 1,024 y 1,026, aunque dicho proyecto no -- llegó a ser ley. (20)

Estando en la presidencia el Sr. Pascual Ortiz-Rubio, entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que reglamenta la forma de ejecutar las sentencias a partir del artículo 505 al 528. (21)

(19) Becerra Bautista José . . . Ob. Cit. Pág. 228.

(20) Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931. Pág.

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Ed. La Legislación Mexicana, México, -- 1931.

CAPITULO II. LA EJECUCION

2.1. DEFINICION.

En la ciencia del Derecho este vocable (ejecución) tiene diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de la obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significado más general ha de entenderse " el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva, o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto".

Carnelutti define la ejecución como " el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato mismo".

Menéndez y Pidal explica los diversos sentidos de la palabra en los siguientes términos: " 1.- Ejecución general de la ley, realizada por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de la norma; 2.- Ejecución forzosa de la ley que comprende todas las medidas de coacción empleadas ordinariamente por los órganos del Estado; 3.- Ejecución procesal caracterizada por constituir el cumplimiento mediato de la ley e inmediato de una declaración de la voluntad".

Según Chiovenda, la ejecución tiene como fin "lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional". (22)

(22) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México 1966, Pág. 275.

Para el Catedrático Dr. Cipriano Gómez Lara, la ejecución ".es una consecuencia probable de todo tipo de proceso sea penal, civil, administrativo, etcétera. En términos generales debe entenderse como ejecución la materialización de lo ordenado por un tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, en lo fáctico lo establecido en la sentencia". (23)

Así entonces entendemos por ejecución el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia o resolución que se deriva de un proceso ya sea este civil, penal, administrativo, etc., y en donde la autoridad judicial, en su caso, se apoyará en otro u otras autoridades que hagan posible el cumplimiento real de la sentencia.

2.2. TIPOS DE EJECUCION.

Los jurisconsultos clasifican las diversas clases de ejecución, en los siguientes grupos: voluntarias, forzosas, individuales, colectivas, provisionales y definitivas.

Las individuales tienen lugar cuando uno o más acreedores ejecutan por su propia mano y exclusivamente en beneficio de ellos, en cambio las colectivas se efectúan en provecho de todos los acreedores del ejecutado.

Las ejecuciones provisionales dependen del fallo definitivo que se pronuncie en el juicio, mientras que sus contrarias tienen como base una sentencia definitiva.

La ejecución voluntaria, es aquella por la
(23) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 160.

cual el deudor obligado cumple por voluntad propia con la condena que le fuere impuesta, por el contrario cuando se niega a cumplir su condena ejecutará la autoridad judicial utilizando los medios que considere necesarios para hacerla efectiva, llamándose precisamente a esta ejecución forzosa.
(24)

2.3. PRINCIPIOS APLICABLES.

En la doctrina del derecho moderno se han formulado varios principios que rigen o que deben regir la ejecución, siendo los siguientes:

2.3.1 EL DE EFICIENCIA.

El también llamado principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento.

2.3.2. EL DE HUMANIDAD.

Llamado por el tratadista Eduardo Pallares, como el principio del sacrificio mínimo del deudor, según el cual sólo se embargarán bienes que sean necesarios para satisfacer las pretensiones del actor, procurando siempre causar al deudor el menor daño posible; aquí entraría el llamado principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor, que se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al ejecutado de percibir alimentos.

(24) Pallares Eduardo . . . Ob. Cit. Págs. 275, 276.

2.3.3. RESPECTO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Este principio obliga a respetar en la ejecución los bienes y derechos de los terceros.

2.3.4. ECONOMIA SOCIAL.

La ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible: por ejemplo cuando quiebra una empresa comercial o industrial, ha de preocuparse que en adelante subsista.

2.4. AUTORIDAD EJECUTORA.

La autoridad ejecutora será el órgano jurisdiccional, que conoció del proceso, hasta la última etapa, (la ejecución), es decir, el juez, quien a través de un auxiliar del órgano jurisdiccional como lo es el Secretario Actuario llevará a cabo la ejecución.

El órgano ejecutor puede emplear los medios coercitivos que considere necesarios y permitidos por la ley para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, convenio o laudo, estos medios deberán ser en contra de la parte ejecutada y no contra terceros, siguiendo el principio del respeto por los derechos de los terceros, que rigen en la ejecución.

Podemos señalar algunos ejemplos en donde el ejecutor puede emplear algunas medidas permitidas por la ley para hacer posible la ejecución y una de ellas es cuando la--

ejecución no sea posible en horas hábiles, se solicitará al Juez se habilite al Secretario Actuario para que en días y horas inhábiles se realice la ejecución.

El juez ejecutor podrá pedir el auxilio a otro órgano jurisdiccional para llevar a cabo la ejecución de una sentencia de condena. Si se solicita a uno de menor grado se le denominará oficio; si la solicitud es a uno de igual grado, se le llama exhorto; si el auxilio es solicitado a uno de mayor grado se le denomina despacho y; si el auxilio es solicitado a la autoridad judicial extranjera, se enviará carta rogatoria.

El juez exhortado en el Distrito Federal, para llevar a cabo la ejecución, debe tener presente lo siguiente:

a).- Debe recibir y proveer el exhorto dentro de las 24 horas siguientes a la recepción.

b).- Se deberá diligenciar dentro del plazo de 5 días, a menos que existan inconvenientes y se necesite más tiempo.

c).- Deberá ejecutar únicamente lo ordenado.

d).- No dará entrada a excepciones a menos que éstas versen sobre competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

e).- En el caso de que intervenga un tercero en la diligencia se le atenderá cuando se trate de ejecutar sobre un bien de su propiedad y, no haya sido oído ni vencido en el proceso principal, el ejecutor, suspenderá la-

diligencias y devolver el exhorto a su origen, asentando las razones por lo cual no se diligenció; si el tercero no acredita fehacientemente la propiedad, éste será condenado al pago de daños y perjuicios.

f).- Deberá constar en las sentencias que han de ejecutarse cantidad líquida y cosa determinada, cuando son sobre derechos reales o bien inmuebles en el Distrito Federal, debe ser conforme a la ley del lugar; cuando son sobre derechos personales o del estado civil, procede la ejecución cuando el condenado se sujetó a la jurisdicción de quien dictó la resolución y ordenó la ejecución por motivo de su domicilio y cuando el emplazamiento a la parte condenada se realice personalmente o bien por edictos, que surte los efectos de notificación personal, pues así lo establece la ley. (25)

2.5. SUJETOS DE LA EJECUCION.

El primer sujeto que interviene en la ejecución es el titular del órgano jurisdiccional del que ya hemos hablado en el punto inmediato anterior.

El segundo sujeto es el de la parte ejecutada o condenada, o bien sobre la que se llevará a cabo la ejecución, pues cabe mencionar que no siempre resulta ser la parte demandada. La ejecución que se llevará a cabo consistirá en un hacer o en un no hacer o un dar, en las primeras, cuando se incumple, se tramitará el pago de daños y perjuicios.

(25) Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, Art. 104, 599, 600, 601 y 602.

Cuando la ejecución es sobre los bienes del ejecutado éste tiene la facultad de señalar (en el momento en que se practique la diligencia de embargo), bienes de su propiedad suficientes para responder de su adeudo, sólo al rehusarse a hacerlo pasará este derecho a la parte ejecutante. Suele darse el caso que el ejecutado es nombrado depositario de sus propios bienes que le fueron embargados por el ejecutante.

El sujeto ejecutado podrá gozar de un término de gracia que la ley le concede cuando se allana a la demanda, siempre y cuando previamente sean asegurados bienes de su propiedad.

Igualmente tiene la facultad de solicitar un avalúo sobre los bienes que le fueron embargados siempre y cuando no se haya fijado por instrumento público el precio de venta.

En caso que durante el proceso la parte vencida fallezca, la ejecución se llevará a cabo con los sucesores del obligado, específicamente con la persona que represente legalmente la sucesión, en este caso el albacea.

Otra de las partes en la ejecución es la parte ejecutante, el titular del derecho declarado en una sentencia de condena. La parte ejecutante tiene la facultad de solicitar el cumplimiento total de todos y cada uno de los puntos resolutive de la sentencia, ya sea a través de la persona que legalmente le represente o directamente. Señalará bienes para embargo cuando la parte condenada no lo haga y señalará al depositario de los bienes embargados. Tanto el ejecutante como el depositario serán responsables de los bienes-

embargados.

El depositario es un tercero que interviene y su función es la de guardar o administrar los bienes que de--
jan bajo su custodia, debiendo entregarlos en el momento que--
indica el juzgador y a la persona que señale, rendirá cuentas
mensuales con las cuales se dará vista a las partes para que--
éstos manifiesten lo que a su derecho convenga, hecho esto, -
el juez emitirá su resolución, tanto su nombramiento como su--
destitución serán a cargo de quien lo nombre y sus honora---
rios se regirán por el arancel establecido por la ley Orgáni--
ca de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito
Federal, que serán cubiertos por quien lo nombró.

Otros terceros, extraños al proceso pero con--
interés propio y distinto a las partes, dán lugar a las terce--
rías.

El Código de Procedimientos Civiles, contiene
el concepto de las tercerías en su artículo 652 y hace refe--
rencia a 2 tipos de tercerías las cuales resultan ser las si--
guientes:

a).- Tercerías Coadyuvantes (artículo 23).

b).- Tercerías Excluyentes que constituye un -
género, con 2 especies que son: Las de dominio y las de prefe--
rencia. (26)

Las primeras pueden oponerse en cualquier jui--

(26) Heredia Obregón Jorge Código de Procedimientos Civiles -
para el Distrito Federal . . . ob. cit., págs. 48 y 49.

cio. "Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuvan", en consecuencia podrán: salir a litigio en cualquier momento siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, la forma de tramitarse estas tercerías se encuentra precisada en los artículos 655, 658, 673 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las tercerías excluyentes pretenden rescatar - un bien que ha sido afectado o gravado por tener mejores derechos sobre él, son de 2 tipos; la de dominio y la de preferencia. (27)

Las tercerías excluyentes de dominio, mediante este tipo de tercerías se persigue una sentencia declaratoria - respecto a que se determine que el bien materia del litigio sea declarado propiedad del tercer opositor. Que la sentencia ordene se restituya al tercerista la propiedad del bien objeto del litigio del cual fue privado.

Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen en el caso de las excluyentes de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Mediante las tercerías excluyentes de preferencia tienen por finalidad que mediante la sentencia se declare - una preferencia (que puede ser una prelación de crédito) es decir, se dan cuanto un tercero interviene en el proceso y preten

(27) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga Derecho Procesal Civil . . . ob. Cit. Pág. 465.

de que se le liquide perfectamente con el producto de la venta de los bienes embargados en virtud de que conforme a la prelación de crédito tiene preferencia para ser pagado. (28)

En este tipo de tercerías, se seguirá el procedimiento del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

(28) Heredia Obregón Jorge Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal . . . ob. cit., Pág. 49.

CAPITULO III. MEDIOS DE IMPUGNACION.

3.1. DEFINICION.

Es bastante complicado trazar una visión panorámica de los medios de impugnación en el ordenamiento procesal mexicano, ya que constituye uno de los sectores más complicados del derecho procesal, incluso nuestros códigos adolecen de falta de precisión en la terminología.

Partiendo de la idea elaborada por la doctrina procesal debemos entender que los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, puede notarse que este concepto abarca una amplia gama de posibilidades.

Para Chioventa la posibilidad de las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal, por que siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto, la relación y en ella las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos, ya que la litispendencia se abre con la demanda judicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva. (29)

El maestro Ovalle Favela define los medios de impugnación como los actos procesales de las partes y agrega, de los terceros legitimados, ya que solo aquéllos y éstos pug-

(29) Chioventa, José Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de José Casais y Santalo, Madrid, 1922, tomo III pág. 380.

den combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico nos dice este autor, "no pueden combatir -- sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de sus inferiores jerárquicos." (30)

Para Alcalá Zamora, los medios de impugnación-- "son los actos procesales de las partes dirigidos a obtener -- un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y -- un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que -- el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en -- la forma o que resulta errónea en cuando a la fijación de los hechos." (31)

Para Eduardo Pallares los Medios de impugna--- ción no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordina--- rios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judi--- ciales tales como la revocación, la apelación, el juicio de -- amparo, la apelación extraordinaria y la queja. (32)

Este último autor incluye también como medios-- de impugnación la oposición del tercero, el incidente de Nulid, la audiencia en rebeldía, la restitución in integrum, la

(30) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla,-- S.A. de C.V., México 1980, Págs. 181 y 182.

(31) Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto y Levene Ricardo, -- Derecho Procesal Penal, Ed. G. Kraft, Buenos Aires 1945 Pág. 259.

(32) Pallares Eduardo, Diccionario ... Ob. Cit. Pág. 517.

revisión de oficio, la protesta, la reparación constitucional.

Para el Catedrático José Becerra Bautista los medios de impugnación son aquéllos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal.

La impugnación procesal se convierte en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

De este modo la impugnación del proceso no es una continuación del proceso principal, por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo, es un proceso independiente, con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que aunque sea un proceso autónomo, no guarda conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la "institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídico-procesales", en los que el término de referencia al proceso principal se muestra no con una finalidad positiva, o de facilitación, sino negativa, o de dificultad, en la que la impugnación precisamente consiste. (33)

El Procesalista Argentino Ricardo Reimundin nos dice que un recurso es un medio de impugnación de las resolu-

(33) Becerra Bautista José, El Proceso Civil ... Ob. Cit. - - Págs. 471 y 472.

ciones judiciales aludiendo que "la ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión".

El tratadista argentino indica, a manera de diferencia entre medio de impugnación y recurso, que el primero vendría siendo el género próximo característico de los recursos, teniendo como objetivo el recurso de fiscalizar la justicia de la decisión. (34)

Para el jurista Hugo Alsina define los recursos, como "los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto." (35)

Estamos de acuerdo con este autor en el sentido que dentro de la figura jurídica de "recursos" es preciso que - la oportunidad de impugnación la conceda la ley, pero podemos - agregar que el recurso también se le puede conceder a una autoridad cuando ha participado como parte en un proceso, como sucede en el juicio de amparo, o en un juicio de nulidad ante un tribunal fiscal.

(34) Reimundin Ricardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Viracocha, Buenos Aires 1956, Pág. 75.

(35) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho - - Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Pág. 602.

El tratadista James Goldschmidt nos dice que los recursos "son los medios de impugnación procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior, y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma". (36)

Siguiendo con la idea de que los medios de impugnación son el género próximo del recurso que viene siendo la especie, podemos agregar que no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal superior, pues hay recursos de los que conoce el propio tribunal o juzgador que dictó la resolución.

Como hemos podido observar varios procesalistas definen el recurso como un medio de impugnación, así nos lo plantean Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga "Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos".

Existen, además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, como el amparo directo que autoriza el artículo 158 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal o el recurso extraordinario de revisión de la ley española de 3 de febrero de 1881 y los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de actuaciones. (37)

(36) Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil, traducción de Leopoldo Prieto Castro, Ed. Labor, S.A. Barcelona 1936, Págs. 398 y 399.

(37) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga Derecho Procesal Civil . . . Ob. Cit. Págs. 373 y 374.

El Doctor Cipriano Gómez Lara nos dice que el recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del -- proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestio--- nes, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo -- proceso. (38)

Así pues, los medios de impugnación son los re--- cursos reglamentados en un sistema procesal y que tienen vida--- dentro del mismo. Así por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor reglamenta los recur--- sos de apelación, la revocación o reposición y la queja. Son--- recursos por que son medios de impugnación que están reglame--- ntados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario señala el Dr. Gómez Lara -- puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, -- ni pertenezcan a un sistema, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los -- cuales tienen su propio régimen procesal. En nuestro sistema--- el caso característico es el del juicio de amparo. "No es un--- recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio", -- incluso dentro del juicio de amparo que es un medio de impugna--- ción existen recursos internos, como es la llamada revisión. - (39)

(38) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. -- U.N.A.M., México 1983. Pág. 327.

(39) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Ed. Tri--- llas, S.A. DE C.V. México 1989. Pág. 137.

Cabe agregar que la aclaración de sentencia - no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los Códigos Procesales Mexicanos, pero constituye una práctica constante en nuestros tribunales, los cuales admiten la posibilidad de corregir, a petición de parte y excepcionalmente de -- oficio, los defectos notorios de carácter formal de que adolecen las resoluciones judiciales, siempre que no se altere su sentido fundamental.

3.2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Partiendo del punto de vista de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al considerar que " los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales ", divide los recursos judiciales en Ordinarios y extraordinarios y nos dicen que "los medios de impugnación ordinarios serán aquellos que integran en toda su integridad a la actividad del órgano - jurisdiccional que ha de resolverlos", mientras que los extraordinarios versan sobre la cuestión de Derecho o de hecho y - estos tendrán que fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente en la ley.

En opinión de Jofre los recursos ordinarios - son aquellos que, autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y solo proceden en - los casos y bajo las condiciones expresamente determinados por las disposiciones legales. Para Aguilera de Paz y Riva Martíson ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el - contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos muy concretos y bien determinados y después de fenecido el juicio y -

estos sólo podrán intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que puede ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido.

Alcalá Zamora, nos dice respecto la clasificación de los recursos judiciales debe ser tripartita y no bipartita. En su opinión los recursos judiciales pueden clasificarse en ordinarios", que se presentan como medios normales de impugnación", extraordinarios que han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador, y excepcionales. Para el reconocimiento de los recursos excepciones tiene en cuenta "la línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras categorías; o sea, la cosa juzgada", y el que "al existir recursos extraordinarios, distintos de la revisión, hay que caracterizar a ésta como excepcional". (40)

Carlos Arellano García clasifica los recursos desde los siguientes puntos de vista:

a).- Desde un punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce de los recursos y determina que existen 2-clases de recursos, aquellos que se examinan ante el propio órgano que emitió la resolución como ocurre con la aclaración de sentencias, la revocación, y la reposición. Y frente a ellos están los recursos que se tramitan y resuelven ante órgano distinto, superior jerárquico, como ocurre con la apelación ordinaria, la apelación extraordinaria, la queja, la responsabilidad y la revisión oficiosa.

(40) Rafael de Pina . . . ob. cit. págs. 376 y 377.

b).- Desde el punto de vista de la seriedad con- que se formulen los recursos éstos pueden ser frívolos o serios.

Serán recursos frívolos aquellos que se interpo- nen por ligereza de la parte recurrente, sin tener razones verda- deras para hacerlos valer o por tener razones ilegales para pro- vocar retraso injustificado. Por el contrario los recursos se- rios son aquellos que se argumentan sin ánimo dilatorio; no deja lugar a sospechar una actuación indebida en el recurrente.

c).- Desde el punto de vista de la elección del - recurso idóneo, según las reglas procesales de procedencia del - recurso los medios de impugnación pueden ser considerados como - procedentes o improcedentes.

Un recurso será improcedente, cuando el recurso - interpuesto en contra de la resolución impugnada resulta ser - distinto al que debiera. En cambio un recurso se considera pro- cedente cuando el recurrente ha escogido como recurso el estable- cido por el legislador para combatir la resolución de que se tra- te.

d).- Desde el punto de vista de la interposición- en tiempo de un recurso, los recurrentes pueden ser oportunos o- extemporáneos.

Será oportuno aquel recurso que sea interpuesto - dentro del término que la ley fija para tal efecto y por el con- trario el recurso será extemporáneo cuando éste ha sido presenta- do después de concluido el término que la ley estableció para -- ese efecto.

e).- Por lo que hace a la operación de los agra---

vios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser fundados o infundados.

Será un recurso fundado cuando el recurrente - expresa en sus agravios los conceptos de violación y los motivos de violación conducentes a considerar que existe violación produciéndose entonces una modificación o revocación de la sentencia impugnada.

El recurso es infundado cuando los elementos - expresados por el recurrente no son suficientes para conciderar que haya habido una violación en la sentencia recurrida - o bien concluir que haya alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

f).- En lo que atañe a que se mantenga actualizado el recurso por estar vigentes los motivos de interposición del recurso, da lugar a que los recursos puedan clasificarse en recursos desiertos o sin materia y recursos con materia.

Son recursos desiertos o sin materia aquellos - sobre los que no se podrá resolver en virtud de existir por parte del recurrente un desistimiento respecto del recurso - intentado o bien tramitado el recurso no se hicieron valer -- los agravios.

Son recursos con materia aquellos en donde se - expresaron los agravios que fueron considerados por el recurrente aún cuando estos no hayan sido contestados, siempre y cuando haya habido desistimiento alguno del recurso intentado por parte de aquél que lo interpuso.

g).- En cuanto a la instancia de parte, los re cursos pueden ser oficiosos, cuando no se requiere la persona- del recurrente. En cambio, son recursos a instancia de parte- aquellos en los que se requiere que un interesado interponga - el recurso.

En nuestro sistema procesal del Distrito Fede- ral, la aclaración de sentencia y la revisión forzosa son re- cursos oficiosos, mientras que los demás son a instancia de -- parte.

h).- En lo que se refiere a la procedencia no mal del recurso o a la procedencia insólita cuando se producen circunstancias muy anómala, los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios. En el sistema Procesal del Distrito Fede- ral, existe la apelación ordinaria y la apelación extraordina- ria.

Sobre la clasificación de los recursos ordina- rios y extraordinarios el maestro Eduardo Pallares nos dice: - "Esta división depende de las diversas especies de recursos -- que en cada legislación se establecen. En la nuestra son re- cursos ordinarios aquéllos que se interponen contra una senten- cia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraor- dinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y queja, y en el segundo gru- po el de apelación extraordinaria".

i).- Desde el punto de vista del fin que per- siguen los recursos éstos pueden ser objetivos o subjetivos.

Son objetivos los que se enderezan única y ex clusivamente en contra del contenido de la resolución combati

da con tendencia a la objeción de su modificación o revocación.

En cambio, son subjetivos, los que van en contra del órgano jurisdiccional como los recursos de queja y de responsabilidad.

j).- En cuanto al alcance de las facultades revisoras los recursos pueden ser limitados o ilimitados.

Los recursos limitados serán aquellos que no podrán examinar la resolución recurrida más que a la luz de los agravios que contra de ellos se hagan valer.

Son recursos ilimitados aquéllos que pudieran otorgar el órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterar la resolución recurrida o la resolución sujeta a revisión.

k).- En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Serán suspensivos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir a la posibilidad de ejecutar la sentencia, mientras que serán no paralizantes aquéllos recursos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la sentencia.

l).- Los recursos pueden ser principales o accesorios. Son principales aquéllos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos.

Son recursos accesorios los que dependen de otro. Así podemos citar como ejemplo de estos recursos la apelación adhesiva. Si la parte a la que la sentencia le es desfavorable se desiste de su recurso o no expresa agravios, la apelación adho-

siva deja de existir pues, su interposición y su resultado está vinculado a la apelación anterior. (41)

3.3. MEDIOS DE IMPUGNACION APPLICABLES AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Antes de entrar al análisis de los medios de impugnación que proceden en la ejecución de sentencia, es necesario mencionar que por falibilidad del ser humano es factible que el órgano jurisdiccional, materializando sus actos a través de una persona llamada juez, o un cuerpo colegiado, cometa errores al aplicar el derecho a un caso concreto, a través de una sentencia que dicte al decidir una controversia que se pone a su consideración, por lo que se crean medios para impugnar dichas resoluciones.

En los siguientes puntos trataremos de explicar -- esos medios de impugnación que se dan en la ejecución de la sentencia.

3.3.1. RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Respecto al recurso de responsabilidad, no es propiamente un recurso, ya que no tiene como finalidad el reexamen de una resolución para que ésta sea confirmada, modificada o revocada, más bien el Recurso de responsabilidad es un juicio que sigue aquella parte perjudicada por una resolución ilegal en donde el demandado lo será el juez o magistrado en su caso. (42)

(41) Arellano García Carlos . . . ob. cit. págs. 517, 518 519 y-520.

(42) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil . . . ob. cit.-pág. 157.

El juicio de responsabilidad, mal llamado recurso; está sujeto a las siguientes normas:

- a).- Es ordinario civil.
- b).- Presupone que el funcionario contra el -- cual se entabla ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, con perjuicio de quien entabla el juicio, y en el ejercicio de sus funciones judiciales.
- c).- No puede promoverse de oficio, sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes.
- d).- Es juez competente para conocer del recurso, el funcionario inmediato superior del demandado, y el Tribunal pleno, si se trata de un magistrado.

De la responsabilidad que se exige a un juez de paz, deberá conocer el juez de primera instancia, y en ese caso el juicio de responsabilidad tiene dos instancias porque la sentencia que aquel pronuncie es apelable en ambos efectos. En cambio los juicios que se siguen contra los jueces de -- primera instancia sólo tienen una que se sigue ante la Sala -- del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, cuyas sentencias son irrecurribles.

f).- La demanda no puede entablarse sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firme el juicio o la causa en que se afirma se ha causado agravio.

g).- A la demanda deberán acompañarse certificación o testimonio de las siguientes constancias: 1.- De la -- sentencia o resolución base de la demanda; 2.- De las actuaciones que en concepto de la parte demuestren la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados a observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que demuestren a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones correspondientes; 3.- La -- sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

h).- La acción de responsabilidad prescribe en un año a partir de la sentencia o auto firme que ponga término al pleito.

i).- Es improcedente la acción cuando el interesado no ha interpuesto en tiempo los recursos ordinarios contra la resolución en que se suponga causado el agravio.

j).- La sentencia que se pronuncie en el juicio ha de condenar o no al actor o al demandado al pago de costas, según declare procedente o improcedente la acción.

k).- Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas en los procesos civiles, sino también en los penales.

l).- La sentencia que declare la responsabilidad o absuelva de ella en ningún caso modificará la pronunciada en el juicio que dió origen a la acción. (43)

Los preceptos en que se señala, por disposición expresa, que procede el recurso de responsabilidad son los siguientes: (art. 166), contra las resoluciones que deciden una competencia; (art. 204) contra la liquidación sumaria de cantidad ilícita; (art. 277) contra el auto que mande abrir el juicio a prueba (art. 298) contra el auto que admite alguna prueba; (art. 429) contra el auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria; (art. 527) contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia; (art. 578) contra la resolución que decide incidente en la subasta; (art. 649) contra la resolución

(43) Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil -
. . . ob. cit. págs. 147 y 148

que decide el incidente del rebelde para demostrar el impedimento para comparecer a juicio; (art. 685) contra las resoluciones que deciden una revocación y; (art.720) contra la sentencia que resuelve una apelación extraordinaria. (44)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor regula el mal llamado recurso de responsabilidad a partir de su artículo 728 al 737.

3.3.2.- RECURSO DE QUEJA.

Ahora procederemos a analizar el recurso de queja en ejecución de sentencia, no sin antes mencionar que el superior jerárquico al que dió motivo de dicho recurso es el que -- conoce y resuelve dicho recurso; por otra parte, es importante-- indicar que no se da en contra de una resolución sino en contra de un actuar humano, sea éste de omisión o negligencia, contra rio a los intereses de un litigante y en el que se pide una sanción.

Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor el recurso de queja procede en los siguientes casos:

a).- Cuando se niega un juez a admitir la demanda o desconoce de oficio la personalidad del actor.

b).- Contra la resolución que niega la apelación-

(44) Pérez Palma Rafael, Gua de Derecho Procesal Civil,

o que la admite en un efecto indebido.

d).- Contra sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de una sentencia.

e).- Por exceso o defecto en las ejecuciones.

f).- Por omisión o negligencia en el desempeño de funciones. (45)

La queja puede interponerse en contra de aquellos jueces o secretarios que en el desempeño de sus funciones cometan alguna irregularidad, abusos, o deficiencias de algún tipo de atribuciones, la queja puede interponerse en -- contra de todo funcionario que actúe en forma indebida. Es un recurso utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 del Código de Procedimientos - Civiles.

De la queja conocerá una autoridad judicial jerárquicamente superior a aquélla contra la cual se interpuso este recurso, esta autoridad judicial resolverá la queja, la cual (si es considerada procedente) podrá remediar la falta, el abuso o deficiencia cometida por aquel funcionario que originó la tramitación del recurso o bien si fue interpuesto por la no admisión de otro recurso, también el Superior Jerárquico lo remediará.

Como ya se ha mencionado anteriormente el artículo 723 nos señala cuándo tiene lugar la queja. En relación con las interlocutorias dictadas para la ejecución de la sen-

(45) Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal . . . ob. cit. art. 723.

tencias, si el Secretario actuó como Juez o como ejecutor, entonces quien conocerá del Recurso de Queja será el juez, así también en el caso de que en las ejecuciones exista exceso o defecto o por negligencia u omisión en el desempeño de sus -- funciones; ello siempre que el secretario actúe como juez o bien como se mencionó anteriormente como ejecutor.

Conocerá de la queja el Tribunal Superior cuando vaya en contra del juez, ya sea proque no admitió alguna demanda cuando no existiendo aún el emplazamiento desconozca de oficio la personalidad de un litigante, y contra la denegada apelación. (46)

A diferencia de otros recursos, con el de queja no sólo se combaten resoluciones judiciales, sino, en particular, todos aquellos actos u omisiones en los que la ley permite hacer uso del Recurso de queja, estos actos u omisiones -- que se impugnan proceden del juez, ejecutor o del secretario.

Para que el Recurso de queja proceda deberá -- estarse dentro de los supuestos contemplados genéricamente o específicamente en el Código de Procedimientos civiles. Es decir, es necesario que haya un precepto que funde la procedencia de la queja.

De acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor no se da intervención a la parte contraria al quejoso y en el caso que el -- quejoso sea un tercero, no se dará intervención a las partes; se obliga legalmente al juez que dió origen a la procedencia--

(46) Gómez Lara Cripriano, Derecho Procesal Civil, . . . ob. cit. Págs. 143 y 144.

de la queja a presentar un informe justificado. No se alude a que los secretarios o ejecutores deban presentar también un informe justificado. Aunque la queja debe estar fundada en un hecho cierto no se establece la posibilidad de que haya oportunidad de aportar prueba, quien promueva la queja deberá acompañar copia de su escrito debiendo hacerlo saber -- al juez contra el que se promueve acompañándole copia.

El artículo 724 del Código de Procedimientos-Civiles dispone textualmente lo siguiente:

"Se da el recurso de queja en contra de los -- ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las - decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

Si bien es cierto que los jueces ordenan la -- ejecución, no menos cierto es que en la actualidad los únicos ejecutores son los secretarios actuarios. La queja interpuesta en contra de los ejecutores procede en contra de los actos excesivos o defectuosos en las ejecuciones. "También se da - la queja en contra de las decisiones que puedan tomar los actuarios en el momento de ejecutar las resoluciones." (47)

Como se mencionó anteriormente el recurso de - queja se interpondrá ante el superior inmediato centro de las 24 horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber, dentro del mismo tiempo al juez contra quien va dirigido el recurso, exhibiendo para ello copia del escrito por el cual interposo

(47) Arellano García Carlos Derecho Procesal Civil, . . . ob. cit. págs. 545 a 551.

ne el recurso de queja. Dentro del tercer día que tenga cono-
cimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe -
con justificación. Dentro del tercer día la autoridad corres-
pondiente decidirá respecto del recurso de queja interpuesto.

En caso de que este recurso no esté apoyado en
hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere re-
curso ordinario de la resolución reclamada, será desechado y-
se impondrá a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente,
una multa hasta por 15 días de salario mínimo general vigente
en el Distrito Federal. (48)

Nuestro Código es omiso en lo que respecta a la
determinación de los diversos efectos que pueda producir, toda
vez que no hay disposición legal alguna que lo precise, el in-
terprete ha de salvar esta grave omisión integrando a la ley -
por la vía de analogía y tomando en cuenta los efectos que ló-
gica y necesariamente debe tener el recurso.

Mediante el recurso de queja se atacan resolu-
ciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones -
de los secretarios de acuerdos. El Doctor Cripiano Gómez Lara
hace la diferencia entre el recurso de queja llamado por él --
institucional y la queja "chisme", esta última no es probable-
mente un recurso ya que no tiene como finalidad que se examine,
confirme, modifique o revoque una resolución judicial como es-
el caso del recurso de queja. Sin embargo ambas se dirigen --
ante el superior jerárquico, pero la simple queja "chisme" no-
tiende a confirmar, modificar o revocar alguna resolución ju-
dicial.

(48) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal, . . . ob. cit. págs. 417 y 418.

3.3.3. AMPARO.

Analizaremos en forma especial el juicio de amparo, aplicado a la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia.

La institución y el funcionamiento del amparo en México, es una de las características más notables en el dominio del Derecho Público.

El amparo nace en México en momentos de una profunda transformación política de índole revolucionario. Se atribuye a Rejón el primer proyecto constitucional del recurso, Echánove Trujillo dice que en las investigaciones realizadas en los archivos de la Corte Suprema de México, han pasado entre sus manos innumerables asuntos de amparo en los cuales, desde las personas más altamente colocadas hasta las más humildes, han defendido victoriosamente su vida, su libertad, sus bienes materiales y morales, por medio de este notable procedimiento. Cuando los trabajadores indígenas de los dominios mexicanos se hallaban en una situación de semiesclavitud se les obligaba a permanecer en un lugar determinado hasta la extinción de sus deudas, que en realidad nunca se liquidaban, debido a la astucia de sus propietarios. Entonces, cuantos de esos trabajadores recurrieron al amparo, y gracias a él y al modesto práctico que les daba su apoyo, se liberaron de una situación de angustia que para la historia humana es una ignominia. La institución social del amparo está ahí esperando a los abogados que con profundidad y amor enseñarán al mundo la trascendencia humana de esta institución. (49)

(49) Bielsa Rafael, El Recurso de Amparo, Ed. Depalma Buenos Aires 1965, págs. 279 a la 282.

El juicio de amparo nace como un medio de control de los actos de los órganos de autoridad y como protección a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La forma de funcionar como medio de control es accionado como medio de impugnación frente a cualquier violación a la Constitución. La finalidad del juicio de amparo es examinar y analizar si el acto reclamado se ajusta o no a lo establecido en nuestra Carta Magna. Antes de proceder con el estudio del juicio de amparo es importante señalar que el fundamento legal de éste lo encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

El juicio de amparo según la materia se divide en cuatro tipos que son: civil, laboral, penal y administrativo, en nuestro estudio nos referiremos al amparo civil.

El juicio de Amparo para Ignacio Burgoa " . . . es un medio de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional." Así también nos dice que el juicio de amparo es el medio de impugnar las posibles arbitrariedades de las autoridades del Estado en contra de un particular, por violación a las disposiciones contenidas en la Constitución. El artículo 103 de la Constitución indica los casos que conocerán y resolverán los Tribunales de la Federación; interesándonos en particular lo que se indica en la fracción I, que es de leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales, y, en particular las señaladas en los artículos 14 y 16 de la propia constitución. (50)

(50) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., - México 1950, pág. 172.

El juicio de amparo es la última instancia que tienen los particulares para impugnar una resolución, ya que antes de interponer éste deben agotarse antes otros recursos (ordinarios) y en otros casos se procederá con el amparo directamente en virtud de que la resolución que se impugna no admite recurso ordinario alguno; de lo anterior podemos desprender que la resolución que se dicte en un juicio de amparo tiene el carácter de definitiva, pues no puede ser modificada por otra autoridad de menor jerarquía, apoyada en una ley secundaria.

Pasaremos a mencionar ahora los sujetos que intervienen en el juicio de amparo:

a).- Quejoso.- que resulta ser aquella persona física o moral que ha sufrido la violación de una garantía individual o de una ley en su perjuicio, y que comparece ante la autoridad federal para hacer de su conocimiento que ha sufrido una violación en sus derechos, por lo que solicita el amparo y protección de justicia de la Autoridad Federal.

b).- Autoridad o Autoridades Responsables.- -- Que es aquella que dicta la resolución o ley que se combate o bien que ejecutan o tratan de ejecutar la ley o acto reclamado. Existe jurisprudencia que respecto de la Autoridad Responsable sostiene el siguiente criterio "Autoridades Responsables. Lo son no solamente la Autoridad Superior, que ordena el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan, tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellos procede el amparo."

La ley de Amparo señala que "Es Autoridad Responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado." (51)

(51) JURISPRUDENCIA: Apéndice 1978, 8a. parte, Pleno y Salas, tésis 54, pág. 98.

c).- Tercero perjudicado.- Es aquella persona - física o moral que desea que la resolución (es decir el acto-reclamado) subsista.

La ley de amparo señala como tercero o terceros perjudicados a "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando -- el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;-. . ." (52)

d).- Ministerio Público.- Es aquella institución que tiene como función vigilar el proceso del juicio de - amparo, en otras palabras diremos que es la representación de la sociedad que vigila que se dicte resolución conforme a la - Constitución.

e).- El Organo Jurisdiccional Federal.- Según la ley Orgánica del poder Judicial de la Federación son: La -- Suprema Corte de Justicia de la Nación; los tribunales Colegiados de Circuito; los tribunales Unitarios de Circuito; los juzgados de Distrito; el Jurado Popular Federal; y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal que auxilian a la justicia Federal en los casos previstos por la propia constitución en su artículo 107 fracción XII.

El artículo 26 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto de la competencia de la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que conocerá:

(52) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley de Amparo, artículo 5, fracción III, inciso a).

I. Del recurso de revisión en amparo contra -- sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, siempre que en el recurso subsista el problema de constitucionalidad. Así también cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción 107 de la Constitución para conocer de un amparo en revisión en materia civil, que por sus características especiales lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencia -- que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil;

III. Cuando la Sala ejercite la facultad de -- atracción para conocer de un amparo directo en materia civil -- que por sus características especiales así lo amerite;

IV. Del recurso de queja en los casos específicos que en esta fracción se señalan;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;

VI. De las controversias que se susciten entre -- los tribunales de la Federación y la de las entidades federativas tratándose de materia civil.

VII. De las controversias que se susciten entre -- tribunales federales de diversos circuitos, con motivo de la aplicación de leyes federales, si los juicios afectan el patrimonio nacional, si son concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil.

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil.

X. De las excusas, impedimentos y recusación de los Tribunales Unitarios de Circuito.

XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparo en materia civil, sustenten 2 o más tribunales colegiados de Circuito.

XII. De los asuntos que por acuerdo lo determine el pleno de la Suprema Corte de Justicia aún cuando fuere de la competencia de otras Salas.

XIII. De los demás asuntos que expresamente le encargue la ley.

Los tribunales unitarios de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la calificación de los impedimentos,

excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en juicios de amparo;

IV. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción excepto en los juicios de amparo.

V. De los demás asuntos que les encomienden -- las leyes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil conocerán:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, en materia civil cuando se trate de:

a). De las sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que los rigen.

b). De las sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito.

III. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando se reclame el acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de gobierno extranjero o en los casos a que se refiere el artículo 85 de la ley de amparo.

IV. Del Recurso de queja en los casos que en esta fracción indica el artículo 44 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

V. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I B del artículo 104 Constitucional.

VI. De las competencias de los jueces de Distrito.

VII. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la ley de amparo.

IX. De los demás asuntos que la ley les encomienda expresamente.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Los juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, conocerán de:

I. De las controversias del orden civil que se-

susciten entre particulares con motivo de la aplicación de le yes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a -- miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias en que la Federación, fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII. De los amparos que se promuevan contra re soluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden. (53)

Ya en la Constitución de 1857, entre las garantías que quedaron protegidas por el amparo, se estableció una -- según la cual nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por -- leyes exactamente aplicables al hecho.

Con base en esta garantía en el amparo se examina si el juez común ha aplicado o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivale a conocer de la legalidad de la actuación judicial y de las violaciones a las leyes ordinarias.

La demanda de amparo, en el que se alegue la -- violación de la ley debe esgrimir, mediante los agravios res-- pectivos (que se denominan conceptos de violación), los errores de interpretación jurídica en perjuicio del quejoso, tanto de -- leyes sustantivas como adjetivas.

En efecto, el artículo 14 de nuestra carta magna establece, al respecto, que: Nadie podrá ser privado de sus -- propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a -- la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.

Podemos agregar como complemento de esta garan-- (53) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, artículos 26, 37 44 y 54.

tía la contenida en la parte inicial del artículo 16 de nuestra Constitución que dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo podemos decir que es de 2 formas: directo o uni-instancial e indirecto o bi-instancial, para poder solicitar cualquiera de estos 2 amparos es necesario antes agotar los medios ordinarios de impugnación. Del amparo directo conocerán los tribunales Colegiados de Circuito de la materia, mientras que de los amparos indirectos conocerán los juzgados de Distrito.

El Juicio de Amparo sólo se instaura a petición de parte agraviada, quien deberá señalar a la autoridad responsable, en demanda formal, el acto que reclama, los conceptos de violación en que funde su demanda basándolos en los preceptos constitucionales vulnerados y anotando el nombre del tercero perjudicado a quien pudo beneficiar el acto reclamado.

El trámite del amparo en materia civil como ya se mencionó anteriormente, varía según la naturaleza del acto reclamado: cuando se interpone contra sentencia definitiva (amparo directo), y cuando se hace valer contra actos realizados en juicio, fuera del juicio o después de concluido o que afectan a personas extrañas al procedimiento (amparo indirecto).

Asimismo y profundizando en lo ya antes dicho - el amparo contra sentencias definitivas se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya autoridad esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia, cuando la-

demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Así, siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas de materia civil se aleguen violaciones substanciales, cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones en la sentencia, se reclamarán conjuntamente, -- presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El trámite del amparo indirecto será ante el -- juez de Distrito y su tramitación parte de una demanda y se limita, al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan, se oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia. (54)

A continuación veremos la improcedencia y el sobreseimiento del juicio de amparo; entendiendo por improcedencia del juicio de amparo, cuando éste no se interpone conforme a derecho, por falta de justificación; al respecto Carlos Arellano García indica: "La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones provistas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada." (55)

Como podrá notarse otra característica es que -

- (54) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, . . . ob. cit. págs. 623, 624, 628 y 629.
- (55) Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1982. pág. 585.

se deseche la demanda de amparo, ya sea a la presentación de ella o durante el procedimiento del juicio de amparo.

La ley de amparo indica los casos de improcedencia, que para nuestro estudio importan los siguientes:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en la primera o única instancia, o en revisión, promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, enten
diéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el
juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artí-
culos 21, 22 y 218.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de-
tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cua-
les conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro -
del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas,
revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo-
hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción -
VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros
extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los ca-
sos en que el acto reclamado importe peligro de privación de-
la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos -
prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribuna
les ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el-
quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nuli-
ficar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los
tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban
ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o-
proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa -
legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o -
nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspen-
dan los efectos de dichos actos mediante la interposición del -
recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, -
sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley con--

signa para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; (56)

Entiéndase por sobreseimiento el dar por terminado el juicio de amparo sin analizar el fondo de la violación de la garantía individual expuesta, en base a las normas establecidas en la Constitución, ley de amparo, ley de la materia (civil, mercantil, laboral, penal, etc.) y la Jurisprudencia.

Al respecto la jurisprudencia dice que, "El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones." (57)

(56) Trueba Urbina Alberto. Ley de Amparo . . . ob. cit. Artículo 73 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, -- XII, XIV, XV, XVI y XVII.

(57) Jurisprudencia. Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas-- Tesis 179, pág. 305.

Los casos de sobreseimiento que indica la ley - de amparo son los siguientes:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley.

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos - que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término - indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia - recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará -- el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso - o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por -- inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

"El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al -- ordenar o ejecutar el acto reclamado. (58)

La tramitación para cada caso de juicio de amparo, directo o uni-instancial, indirecto o bi-instancial, resulta ser la siguiente:

La regla general es que debe interponerse por - escrito, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente, día en que surte efectos el acto reclamado, de que se notifique o se tenga conocimiento de los actos o de la ejecución de los mismos.

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial, - se tramitará ante el Juzgado de Distrito en turno en materia - civil, la demanda deberá contener:

a) Como encabezado, C. Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal;

b) El nombre del quejoso señalando si comparece por su propio derecho o en representación anotándose el nombre así como señalar el domicilio para oír notificaciones;

c) El nombre y domicilio del tercero o terceros perjudicados, generalmente son los que se señalarán en el juicio principal;

(58) Trueba Urbina Alberto. Ley de Amparo . . . ob. cit. Artículos 74 fracciones I, II, III, IV, y V y 75.

d) Autoridad o autoridades responsables del acto que se reclama;

e) Indicar claramente el acto de autoridad reclamado;

f) Manifestar que los hechos que se declaran -- son bajo protesta de decir verdad, los cuales servirán de antecedentes del acto de autoridad reclamado;

g) Los artículos del capítulo de garantías individuales, de nuestra Constitución que se consideran violados;

h) Expresar los conceptos jurídicos de violación.

Se acompañarán copias del escrito de demanda de amparo, tanto como para correr traslado al tercero o terceros perjudicados, autoridad o autoridades responsables y Ministerio Público; así como 2 más para formar el cuaderno de incidente de suspensión y su duplicado.

Cuando no estén completas las copias de traslado o falte algún elemento, el Juez de Distrito prevendrá al quejoso para que en un plazo de 3 días subsane la falta.

Una vez recibida la demanda de amparo en la oficina común y turnada, se dictará auto de improcedencia o de admisión en el cuaderno principal, solicitándose de la autoridad responsable rinda su informe justificado dentro del plazo de 5 días a partir de la notificación que se le haga con la entrega de la copia de la demanda de amparo, dicho informe con--

tendrá las razones jurídicas que motivaron el acto reclamado y, que fue apegado a lo establecido por la ley de su materia y de la Constitución acompañando copia certificada debidamente autorizada de las constancias que la autoridad responsable considere necesarias para justificar el acto reclamado, pudiendo solicitar que se declare improcedente el juicio de amparo.

En el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado se tendrá por cierto el acto reclamado.

También en el auto admisorio se ordenará notificar al tercero o terceros perjudicados con la entrega de una copia de la demanda y se señalará día y hora para que se celebre una Audiencia Constitucional.

Al mismo tiempo que se forma el cuaderno principal con dos copias de la demanda se forma el cuaderno de incidente de suspensión, cuando se solicita, agregando copia del auto que dió entrada a la demanda y entonces se dictará la suspensión provisional del acto reclamado, siempre y cuando no afecte un interés social o vaya en contra del orden público.

Surtirá efecto la suspensión provisional desde el momento que así lo conceda el Juez de Distrito, en los casos en que se pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá la suspensión si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero o terceros perjudicados, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará -- discrecionalmente el importe de la garantía.

La demanda de amparo directo se presentará -- por conducto de la autoridad responsable quien tendrá al quejoso promoviendo juicio de amparo, mandará emplazar a las partes con las copias de la demanda de amparo y remitirá el original de la demanda de amparo y copias correspondientes asentando la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada y la de presentación del escrito, ello con el propósito pudieramos decir, de realizar el cómputo y determinar si se presentó en tiempo el amparo. La demanda de amparo directo contendrá los mismos elementos que la demanda de amparo interpuesta ante los juzgados de Distrito, los cuales ya - hemos dejado precisados, agregando solamente que si se violaron las leyes del procedimiento se indicará cuales fueron - y razón por las que se considera se dejó en indefensión, así-también la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ya sea porque se la notificaron o por que se enteró; cuando se promueve por violaciones a las leyes del procedimiento, se deberá señalar la ley o precepto que se dejó de -- aplicar, o se aplicó pero en forma inexacta.

Como mencionamos en líneas anteriores a la demanda se acompañará una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional.

En el caso que el quejoso omitiera exhibir las copias que mencionamos, la autoridad responsable la prevendrá para que en el término de 5 días las exhiba, si transcurrido este término no lo hiciere la autoridad responsable remitirá--

la demanda al Tribunal Colegiado quien tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando el amparo se trate respecto de sentencias definitivas dictadas en juicio de orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y ésta surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Cuando el agraviado solicite la suspensión, la autoridad responsable le fijará el monto de la garantía y deberá hacerse efectiva ante dicha autoridad.

Admitida la demanda de amparo por el Tribunal Colegiado mandará notificar a las partes. Los proveídos que se dicten durante el proceso de amparo se comunicarán a la autoridad Responsable por medio de oficio y copia de la resolución.

A efecto de resolver respecto del amparo éste se turnará al magistrado relator quien turnará el expediente a uno de sus secretarios proyectistas a fin de que elabore el proyecto de sentencia; una vez hecho esto, se pasará copia del mismo proyecto a los demás magistrados integrantes de la Sala para que la analicen y en sesión de los integrantes de la Sala se aprobará o no el proyecto de la sentencia y en caso de que sea aprobado por unanimidad o mayoría de votos la sentencia se publicará en listas que se encuentren en la Sala a vista del público en general, y en ella se contendrá en su caso el nombre del magistrado que hubiese estado en contra, cuando la sentencia haya sido aprobada por mayoría de votos.

Igual que en primera instancia, la sentencia que

se dicte en el juicio de amparo deberá contener ciertos requisitos como: identificación del juicio, considerandos resultandos y puntos resolutivos.

En general, la sentencia que se dicte en un -- juicio de amparo ya sea directo o indirecto, (su punto resolutivo) se referirá exclusivamente a si se concede el amparo, o se niega, en el primer caso, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban hasta antes de que se diera el acto reclamado, nulificando el acto reclamado o los subsecuentes que de él se deriven, es decir la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La ejecución de las sentencias recaídas en el -- juicio de amparo se encomienda a la autoridad responsable.

Cabe agregar en este capítulo, que el recurso de apelación puede interponerse en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando la resolución apruebe o desapruebe el remate, en este caso el recurso de apelación será admitido en ambos efectos. También podrá ser apelable las sentencias que no contengan cantidad líquida; una vez hecha la tramitación del incidente respectivo y dictado el fallo, ésta apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

CAPITULO IV. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL.

En materia civil la ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es, en cambio, forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales en contra de la voluntad del obligado, como hemos visto en capítulos anteriores-- en todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma, o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas.

4.1. EL JUICIO EJECUTIVO.

El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, el cobro de créditos -- que constan en algún título que por si mismo apareje ejecución, y para el caso se procederá con el embargo y venta de bienes,-- en su caso si se dicta sentencia de trance y remate.

Caravantes definía el juicio ejecutivo como "... un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para -- constituir por si misma plena probanza." Manresa y Navarro definía el juicio ejecutivo como "... el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable." (61) y añade que esta definición comprende los cinco requisi--

(61) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, S.A. de C.V., México 1980. Pág. 300.

tos que por jurisprudencia antigua, sancionada por la ley de enjuiciamiento todavía vigente son necesarios para que pueda tener lugar el juicio ejecutivo, a saber: acreedor o persona con derechos a pedir, deudor cierto, cantidad líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución.

En el proceso ejecutivo el Juez no sólo debe cuidarse de examinar los requisitos generales de la demanda -- sino, además, si se reúnen todas las características para llevar a cabo el procedimiento especial que se plantea y ante todo el problema de la legitimidad de su concesión o denegación, reunidas las condiciones exigidas por la ley, el Juez no solo deberá ordenar comunicar la demanda al demandado sino que concederá la ejecución solicitada; la especialidad del juicio ejecutivo consiste, hasta ahora, en que se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final, -- nuestro más alto Tribunal sostiene el criterio siguiente:

"El juicio ejecutivo es un procedimiento breve por el que se trata de hacer efectivo por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por si mismo, plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actas o en título de tal fuerza, que constituyen la presunción de que el derecho del actor es legítimo ..."

La doctrina al respecto nos dice que el juicio ejecutivo es aquel que tiene como finalidad hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título del que pueda notarse fehacientemente el reconocimiento o confesión de la deuda.

Estos títulos son documentos que contienen --- ciertas formalidades que permiten constatar, el que se ha con traído una deuda por persona determinada, de una cantidad lí quida y exigible en una fecha cierta.

Como lo manifestamos con anterioridad el Juez- al admitir la demanda en el juicio ejecutivo esta en posibili dad de dictar un auto de requerimiento de pago, para que en - el supuesto de que el demandado no lo efectúe en el momento - de la diligencia de dicho requerimiento, se proceda a garanti zar el adeudo, mediante el embargo y en su caso el remate.

4.1.1. REGLAS GENERALES.

Para que un juicio ejecutivo tenga lugar se -- necesita un título que lleve aparejada ejecución. Los artícu los 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal en vigor nos señala los documentos que traen aparejada ejecución.

La ejecución no podrá despacharse sino por can tidad líquida y al respecto nuestro más alto Tribunal sostiene el siguiente criterio: La ejecución podrá despacharse cuan do la cantidad que se reclama sea líquida, cierta y determina da en título o bien que pueda determinarse mediante simples - operaciones aritméticas con los datos que el mismo título su ministrare.

En el caso que el actor reclame una cantidad - líquida y otra ilíquida que pudiera referirse a intereses del adeudo principal si estas últimas no estuviesen liquidadas al despacharse la ejecución, se decidirán en la sentencia defini tiva.

Si el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez señalará un término prudente para que se cumpla con la obligación ya sea por el obligado principal o un tercero.

2.- Si se convino una pena por el incumplimiento de la obligación contraída, se decretará ejecución.

3.- Transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado, sin que lo haya cumplido, el actor podrá señalar el importe de los daños y perjuicios y en todo caso el Juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada.

Cuando el título ejecutivo contenga la ejecución de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por números, peso o medida se observarán las siguientes reglas:

Si no se designa la calidad de la cosa y existen de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad y si hubieren calidades diferentes a las estipuladas se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes.

Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo hace, se pondrá en sequestro judicial. Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor más los daños y perjuicios, en caso de que el demandado no estuviere de acuerdo en relación a lo que se le esté embargado por que considere que el valor de los bienes embargados rebasa exorbitantemente a lo debido, podrá oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante el procedimiento del juicio. (62)

(62) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ob. cit. artículos 443 y 452.

El procedimiento del juicio ejecutivo es el siguiente :

Presentada la demanda debidamente acompañada - del título ejecutivo y admitida por el Juez, él mismo dictará auto de ejecución de embargo provisional el cual se practicará sobre los bienes del deudor con el objeto como ya lo mencionamos en este capítulo, de garantizar el pago de las prestaciones que se le reclaman en la demanda .

Nuestro Código de Procedimientos Civiles dispone que el Juez podrá dictar auto de embargo siempre y cuando el título ejecutivo en el que basa la acción resulte una cantidad líquida.

En la práctica encontramos que la diligencia - de embargo llega a evitarse en virtud de que el deudor con--signa la cantidad que se le reclama, por lo que el embargo se suspende, lo cual es procedente ya que la ley así lo dispone--en su artículo 463.

Hecho el embargo se emplazará al demandado para que en un plazo no mayor de nueve días , que le concede el Juez, comparezca ante el juzgado que tiene conocimiento del --juicio a hacer el pago o bien a oponer todas las excepciones-- y defensas que tuviere.

Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos--secciones: la del principal y la sección de ejecución, la pri--mera se integrará con la demanda, la contestación, el juicio-- y la sentencia y la segunda contendrá el auto de ejecución -- y todo lo relativo a este, a la depositaria y sus incidentes, y todas aquellas constancias que se mencionan en el artículo-- 456 de la ley Procesal Civil.(63)

(63) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles ob. cit. artículos 446, 653, 454, 456.

El Juez deberá declarar en la sentencia definitiva si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo reservará al actor sus derechos para que ejercite en la vía y forma que corresponda.

De acuerdo a los artículos que se han estudiado desde mi punto de vista el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles debiera reformarse ya que la redacción de dicho precepto limita, de alguna forma, la práctica del emplazamiento toda vez que nos dice "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona..." ¿ Y qué sucede en el caso que el deudor haya --- muerto o bien que en el momento de la diligencia se halle sujeto a tutela por incapacidad? ello no debe ser impedimento para practicarse la diligencia ya que ésta podrá entenderse con el albacea siempre y cuando se haya promovido y acordado la substitución procesal, y siendo el caso que el precepto legal menciona que el emplazamiento se hará al deudor en persona, limita -- la posibilidad de llevar a cabo el emplazamiento con el deudor - o con aquél que legalmente tenga este carácter o su representación.

4.2. LA VIA DE APREMIO.

En materia de ejecución civil la vía de apremio comprende lo referente a la ejecución de la sentencia. La ejecución en materia civil se lleva a cabo a través de una serie de procedimientos que hagan posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia en favor de quien haya vencido en el juicio. (64)

(64) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso,....ob. cit. Pág. 337.

El Doctor Cipriano Gómez Lara nos dice que la vía de apremio "...es la forma normal de ejecutar la sentencia." en la ejecución de la sentencia por vía de apremio el Juez ordenará y empleará las medidas necesarias para que la sentencia se cumpla en todos y cada uno de los puntos resolutivos que contenga. La ejecución de la sentencia o convenios celebrados en los juicios puede solicitarse y realizarse a través de la vía de apremio.

Para el maestro Ovalle Favela José la vía de apremio es "... el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzosa." Y agrega que la vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

Para Carlos Arellano García llevar a efecto lo dispuesto en una sentencia, convenio, auto firme, interlocutoria o laudo arbitral es lo que puede denominarse genéricamente vía de apremio.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor trata en su título séptimo un capítulo sobre la vía de apremio.

Es importante saber que en la práctica no basta con que el Juez haga pública su declaración del derecho que se reclama; ya que en algunos casos el resultado de lo sentenciado no se cumple de manera voluntaria por el vencido, y en efecto el resultado verdadero y eficaz es la realización efectiva de lo que constituye o sobre lo que versa ese derecho y en ocasiones para lograr esa realización efectiva es necesaria la coacción del órgano jurisdiccional.

La vía de apremio procede, a instancia de parte,

siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros, y así lo dispone el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor. (63)

Etimológicamente apremio viene de apremiar, -- que significa compeler a uno a que haga prontamente una cosa. En el antiguo procedimiento español se empleaba la frase medios o instrumentos de apremio, para significar aquéllos de -- que se valían los jueces, mientras estuvo en uso el tormento, para hacer confesar a los delinquentes el delito cometido.(64)

Desaparecido el tormento la palabra apremio -- adquiere el sentido que propiamente le corresponde, significando desde mi punto de vista como el procedimiento que emplean los tribunales para hacer efectivas sus sentencias.

Cuando un acreedor insatisfecho trata de conseguir, por intervención del juez, lo que se le debe "manu iudicis id quod ei debetur", no se contenta con obtener una sentencia de condena, pues la sentencia no es sino la etapa inicial de una única acción que encuentra después su desenvolvimiento procesal ulterior en los actos de ejecución. (65)

- (63) Código de Procedimientos civiles para el distrito Federal, artículo 500.
- (64) Esquivel y Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo II, Ed. Polis, México, 1938 págs. 649 y 650.
- (65) Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, . . . ob. cit. pág. 287.

El artículo 506 del ordenamiento legal antes in vocado dispone que cuando se pide la ejecución de sentencia, - el Juez señalará al deudor el término improrrogable de 5 días- para que la cumpla siempre y cuando en la sentencia no se hu- biere fijado algún término para ese efecto. Sin embargo, cuan- do se trata de obligaciones de hacer, el Juez puede fijar un - plazo prudente y lo mismo podrá hacer cuando se trate de rendi ción de cuentas. El plazo empieza a correr a partir del momen- to en que surte efectos la notificación correspondiente.

El Juzgador tiene aptitud para tomar medidas -- coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judi -- cial; si requiere de la fuerza pública para coaccionar al cum- plimiento de sus determinaciones deberá solicitar la ayuda del poder ejecutivo y éste tendrá la obligación de proporcionarla- siempre y cuando no haya ningún inconveniente legal para ello.

Si bien es cierto que el Juez tiene facultades- para usar los medios más eficaces para hacer cumplir sus deter- minaciones, también es cierto que existen ciertos límites irre basables que se fijan al juzgador que decreta las medidas de - ejecución. Entre esos límites podemos fijar algunos como el -- dispuesto en el artículo 17 de nuestra Constitución que esta- blece " Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter pu- ramente civil." Tal regla constitucional ha de ser respetada-- plenamente por todo juzgador.

El artículo 544 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal señala los bienes que se -- exceptúan de embargo, de los que hablaremos más adelante.

4.2.1. REQUERIMIENTO.

solución que contenga la sentencia cuya ejecución se trata.

Cuando el requerimiento se hace en virtud de un título ejecutivo, si el deudor paga en ese acto, no se le obliga a pagar costas.

Podemos decir que el requerimiento judicial es - el aviso que se le da a un individuo en forma personal, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación, se abstenga de llevar a cabo determinado acto, se presente ante la autoridad judicial a rendir alguna declaración; aún cuando la orden de requerimiento sea ordenada por el Juez quien la practica es el notificador ejecutor que se encuentre adscrito al Tribunal Superior de Justicia.

4.2.2. EMBARGO.

El embargo es la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha por las resultas del juicio. Todo embargo judicial consta de 2 partes esenciales, el señalamiento de bienes y el aseguramiento de ellos, o sea su depósito, siendo de advertirse que el depósito puede adoptar las formas de simple guarda o retención de bienes, administración de los mismos e intervención o depósito propiamente dicho. Por embargo de bienes muebles se entiende no sólo la designación que se hace de ellos también su aseguramiento por el ejecutor, quien constituye su guarda en el depositario. Cuando no existe el aseguramiento, no puede considerarse que haya embargo, en consecuencia, en materia de embargo es esencial el señalamiento de designación de bienes y, por lo mismo, su especificación expresa para su debida identificación y aseguramiento. (66)

Ha sido definido el embargo como la ocupación de bienes hecha por mandamiento judicial.

El embargo puede ser ordenado por la autoridad judicial ya sea con el carácter de simple medida precautoria, y que se califica de preventivo, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena. En ambas clases de embargo, éste se hace efectivo por la retención, depósito e intervención, según la clase de bienes.

En el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, el embargo está regulado en la sección segunda del capítulo referente a la vía de apremio.

El procesalista hispano Jaime Guasp expresa -- que el embargo es ". . . toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal."(67)

Podemos considerar que el objetivo del embargo es obtener el pago debido, igualmente es cierto que para lograr ese pago hay una afectación y aseguramiento material de un bien. Dentro del proceso civil, es indudable que el embargo se hace efectivo mediante la intervención de un órgano jurisdiccional que actúa.

Lo más esencial en el embargo es la afectación de bienes o derechos. Estos bienes y derechos se encuentran en

(67) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961 Tomo I, pág 433.

el patrimonio del deudor y responden genéricamente por todos los adeudos a cargo del titular de esos derechos y bienes, --- pero, en virtud del embargo, en especial los bienes están --- destinados a responder por el importe de adeudos concretos.

Los bienes son los objetos materiales con valor intrínseco o representativo. Los derechos son prerrogativas derivadas de una norma jurídica para exigir de un sujeto obligado una prestación determinada.

4.2.3. REMATE.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga la palabra remate significa. "La declaración de preferente -- formulada por el Juez en la vía de apremio, respecto a una -- de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter de única". (68)

Para el maestro Ovalle Favela el remate "...es una forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona (postor) que en el acto del remate ofrezca el mayor precio (mejor postura) por el bien objeto del remate". (69)

En ese sentido, Couture define el remate como "la venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la

(68) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, . . . ob. cit. pág. 540.

(69) Ovalle Favela José , Derecho Procesal Civil, . . . ob. cit. pág. 242.

oferta mayor. (70)

De manera clara y sencilla el Dr. Gómez Lara - define el remate como "La venta de bienes mediante un procedi- miento de subasta pública". (71) Así podemos decir que el - remate es la venta de un bien que se lleva a cabo mediante la - intervención de la autoridad judicial o administrativa según- sea el caso. Nuestro Código de Procedimientos civiles trata- lo referente a los remates a partir del artículo 564 al 598.

La doctrina como la ley procesal civil nos di- cen que el remate tiene tres momentos: Avalúo, subasta o rema- te y entrega de precio, otorgamiento de escritura y pago al - acreedor ejecutante; enseguida pasaremos a dar una breve ex- plicación al respecto.

El avalúo; antes de proceder al avalúo el Juez debe expedir mandamiento al Registro Público de la Propiedad- para que remita el certificado de gravámenes de los últimos - diez años del bien inmueble. El avalúo habrá de practicarse- de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba peri- - cial, en el caso que haya dos peritos que coincidan con el -- avalúo, no será necesario nombrar un tercer perito en discor- dia, una vez hecho el avalúo se procederá a anunciar la subas- ta por dos veces, de siete en siete días, mediante edictos fi jados en los tableros de avisos del juzgado y en el caso que- el valor del bien que ha de rematarse exceda del equivalente-

- (70) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Ci- vil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1958 3° Edición pág. - 78.
- (71) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, . . . ob- cit. pág. 172.

de 182 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal los edictos se deben publicar en un periódico de -- información.

La subasta indica propiamente el remate. Durante el procedimiento del remate y hasta antes de que se declare fincado éste o se haga la adjudicación correspondiente, el deudor puede recuperar sus bienes pagando la suerte principal y las costas procesales.

Convocados los postores, los interesados en el remate deberán de depositar mediante billete de depósito-- de Nacional Financiera, S.N.C., cuando menos el 10% del valor de avalúo del bien que será motivo del remate y ello será un requisito indispensable para ser admitidos en el remate. El día del remate el juez revisará las propuestas presentadas -- las que deberá leer en voz alta para que los postores puedan mejorarlas, en caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos, el Juez interrogará de nuevo si alguno de los postores la mejora, si pasados los cinco minutos no se mejora -- la postura, el juez debe declarar fincado el remate en favor del mejor postor.

La entrega del precio, el otorgamiento de la -- escritura y el pago al ejecutante. Una vez que sea aprobado el remate y pagado el precio por el comprador el deudor deberá otorgar la escritura respectiva de la venta al tercer día y en su rebeldía lo hará el juez con el precio del remate se pagará al ejecutante.

En caso de que el comprador no entregue el precio del bien rematado, se procederá a una nueva subasta per--- diendo el postor el depósito del 10%, el cual se distribuirá,--

por partes iguales, entre el ejecutante y el ejecutado, a título de indemnización.

4.3. CLASES DE EJECUCION DE SENTENCIA.

En términos generales, las sentencias de condena pueden ordenar un dar, un hacer o no hacer, nuestro Código de Procedimientos Civiles regula la ejecución de las diversas modalidades que puede adoptar las sentencias, el Maestro Ovalle Favela para examinar los distintos tipos de las sentencias las agrupa en tres clases:

- a).- Sentencias que condenan a dar.
- b).- Sentencias que condenan a hacer.
- c).- Sentencias que condenan a no hacer.

De acuerdo con esta clasificación hecha por el maestro Ovalle, vamos a analizar las diversas clases de sentencia, pasando en primer término con las sentencias que condenan a dar; siendo el caso más normal, en este tipo de condena, cuando se ordena a una de las partes el pago de una determinada suma de dinero a la otra parte, precisamente nos referimos a la sentencia que condena al pago de cantidad líquida e ilíquida.

4.3.1. CONDENAS DE CANTIDAD LIQUIDA E ILIQUIDA.

Se da con relativa frecuencia el supuesto en que la sentencia condena a pagar una cantidad de dinero reclamada por la actora con toda precisión, como la sentencia condena al pago de una cantidad líquida la ejecución se realizará mediante el embargo y remate de bienes de la parte vencida.

En el caso que la sentencia condene al pago de da

ños y perjuicios o en el supuesto de que la sentencia condene al pago de una suma de dinero que no haya sido precisada se requerirá que la parte beneficiada con la sentencia promueva, al solicitar la ejecución de la sentencia, el incidente de liquidación de sentencia que regula el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles.

4.3.2. CONDENA A LA ENTREGA DE COSAS.

En relación con la sentencia que condene a entregar una cosa cabe mencionar que puede tratarse de un bien mueble o inmueble.

En materia de sentencias que condenan a entregar una cosa mueble, rige la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles que precisamente nos dice, "Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. si el obligado se resistiere lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper cerraduras." Así podemos decir si se trata de un bien mueble, se requerirá su entrega al obligado y, en caso de que se niegue, se podrá acudir al uso de la fuerza pública y al rompimiento de cerraduras como la propia ley procesal en la materia lo indica.

En lo relativo a la condena de entregar una cosa inmueble, se deberá proceder a poner en posesión del mismo a la persona a la que tenga que ser entregado, y en caso de ser necesario el interesado podrá solicitar las medidas de apremio más eficaces para obtener el bien inmueble.

¿ Qué sucede en el caso que un tercero tuviera-

la posesión de un inmueble y además en su poder los documentos con los que acredite tener derechos sobre la posesión del inmueble?

Al respecto la doctrina nos dice lo siguiente:

Carlos Arellano García considera que la regla - prevista en la ley procesal civil relativa a la condena a entregar una cosa inmueble, es un tanto incompleta y sugiere podrían fijarse reglas complementarias como las siguientes:

"a).- Si el tercero fué notificado para que le parara efectos - la sentencia, la ejecución debe llevarse a cabo, obligando al - tercero a la desocupación.

b).- Si el tercero no fue notificado y presenta documentos de los que se derivan derechos para usar y disfrutar tales derechos deben respetarse, siempre y cuando se trate de - documentos indubitables con todos los requisitos legales, reservándose los derechos del que obtuvo para llevar a juicio al -- tercero;

c).- Si la demanda se inscribió en el Registro - Público de la Propiedad y el Comercio, y la posesión del tercero a dicha inscripción, el tercero no tendrá derecho a que se res- - pecte su posesión;

d).- Si al tercero se le dió posesión durante el juicio, por el demandado, sin notificarle éste la existencia del juicio, habrá responsabilidad del demandado para el pago de da- - ños y perjuicios y se reservarán los derechos del actor para pro- - ceder contra el tercero;"(72)

(72) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil,.....
ob. cit.pág. 590.

Considero que estas reglas complementarias que sugiere el jurista Arellano García, son importantes para ser consideradas por nuestros legisladores ya que aún cuando la ley procesal civil y la ley de amparo evitan el estado de indefensión al tercero, (ya sea que interponga éste una tercera excluyente de dominio o el amparo), no ésta por demás considerar las reglas complementarias que ya han quedado anotadas.

Si la entrega del bien inmueble obedece a un juicio de terminación de contrato de casa habitación en el que se ha obtenido el lanzamiento, este solamente procederá 30 días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución, de acuerdo lo dispone el artículo 114 fracción VI y 527 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles.

4.3.3 CONDEN A LA ENTREGA DE PERSONAS.

Para la ejecución de la sentencia que ordena la entrega de una persona el juez debe dictar disposiciones conducentes con el objeto de que el fallo no quede sin cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

4.3.4 CONDEN A HACER ALGUNA COSA.

Cuando la sentencia condene a hacer alguna cosa, el juez debe señalar al condenado un plazo prudente para el cumplimiento tomando en cuenta las circunstancias de hecho y de las personas.

Deberá distinguir si el hecho es de carácter personal del condenado, si puede ser realizado por otra persona y si el hecho sólo consiste en la celebración de un acto jurídico.

Si el hecho fuere personal y no pueda ser realizado por otra persona, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle responsabilidad civil.

Si el hecho puede prestarse por otra persona, el juez debe señalar la persona que lo ejecute a costa del obligado, en el plazo que le fije.

Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

En cualquiera de estos casos el ejecutante puede optar por el resarcimiento de daños y perjuicios. En tal caso, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalaré y el juez podrá moderarla prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto.

4.3.5. CONDENA A RENDIR CUENTAS.

Si la sentencia condena a rendir cuentas, el juez debe señalar un plazo prudente al obligado para lasrinda e indicará también a quien deban rendirse, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 519 del Código de Procedimientos civiles.

La persona obligada a rendir cuentas, (en el término que el juez haya fijado y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del tribunal) rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniendo

los a la disposición del deudor en la secretaría.

En caso de que el obligado presente sus cuentas en la forma que señala el artículo 520 de la Ley procesal civil, quedarán éstas por 6 días a la vista de las partes en el Tribunal y dentro del mismo término presentarán sus objeciones.

Si el obligado no rindiere cuentas en el término que el juez le fijó, el sujeto que obtuvo puede pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución.

En el mismo caso, podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto. Se tramita como incidente.

4.3.6 CONDENA A LA DIVISION DE UNA COSA COMUN.

Si la sentencia condena a dividir una cosa común y no establece las bases para ello, el juez convocará a una junta para que en su presencia los interesados designen un partidor y determinen las bases de la partición, y en caso que no se pongan de acuerdo el juez designará el partidor, quien deberá presentar un proyecto de partición en un plazo que el juez le fijará, quedando a disposición de los interesados para que en su caso formulen las objeciones que tuvieren en un lap-

so de seis días. Estas objeciones se tramitarán de la misma forma que el incidente de liquidación de sentencia.

El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos. El artículo 523 del Código de procedimientos civiles usa la palabra hijuela de la que entendimos que se trata de aquel documento donde se reseña lo que corresponde a cada uno en la participación de una herencia.

El jurista Eduardo Pallares la define o entiende por tal ". . . el documento donde se determinare y aplican en propiedad los bienes que corresponden a los herederos en -- una sucesión." Escribhe la define como "el instrumento que se da a cada uno de los herederos del difunto por donde consten los bienes y alhajas que les tocan en la partición de la herencia; y también el conjunto de los mismos bienes que tocan a cada uno." (73)

4.3.7. CONDENAS A NO HACER.

Sobre las sentencias que condenan a no hacer, -- dispone el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles.

"Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, -- quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se -- despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento."

(73) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúas, -- S.A. México 1965 2a. Edición, pág. 407.

De acuerdo con la doctrina, a pesar de la redacción de este artículo, es evidente que el juez no podrá "despachar la ejecución" con base exclusivamente en las afirmaciones de la parte vencedora; deberá en todo caso dar oportunidad a la parte vencida para que pueda aclarar, y en su caso - probar si ha cumplido o no la sentencia y para que pueda objetar el monto de los daños y perjuicios.

Si el juez despachare ejecución basándose únicamente en lo afirmado por la parte vencedora, vulneraría el principio de la contradicción y las formalidades esenciales del procedimiento garantizados por el artículo 14 de nuestra constitución política. (74)

(74) Ovalle Favela José Derecho Procesal Civil, . . . ob. cit.-
pág. 236.

CAPITULO V.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-
DE LA NACION SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIA EN
MATERIA CIVIL.

En este capítulo trataremos de señalar la Jurisprudencia más importante que se ha dictado respecto del procedimiento en la ejecución de la sentencia en materia civil, del que hemos hablado en los capítulos anteriores.

Es de importancia señalar que la Jurisprudencia es una fuente del derecho, siendo de carácter formal; es obligatoria por resolverse en un solo sentido en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o en Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La asentada por el pleno deberá ser aprobada por catorce Ministros, la de las Salas por cuatro Ministros, y, la de los Tribunales colegiados de Circuito por Unanimidad.

En nuestro derecho la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia corte y a los Tribunales Unitarios y colegiados de Circuito, Juzgados de distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales y federales. (75)

(75) Maynes García Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, páginas 68 - a la 70.

A continuación me permito transcribir algunas jurisprudencias sobresalientes respecto de los temas tratados a lo largo de esta tesis:

Por lo que se refiere al Capítulo III. Medios de Impugnación:

Respecto del recurso de queja citamos las siguientes:

"1941.- QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION. COMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA INTERPONERLA.- Esta Sala ha precisado que el plazo de un año se computa desde la fecha de los actos que, a juicio del recurrente, constituyen indebida ejecución de la sentencia de amparo. El plazo que previene la ley para la interposición de la queja corre, según lo ha establecido este alto Tribunal, a partir del momento en que se cometieron los actos que entrañan en la estimación del quejoso, defecto o exceso de ejecución, aunque tales actos se hayan producido más de un año después de que se notificó el acuerdo que ordenó el cumplimiento de la ejecutoria constitucional (queja 412 - 1951, Gregorio Garza Guzmán y Coagraviados, 2 de abril de 1962, por Unanimidad de 4 votos; informe de 1962, Segunda Sala, Página 164). También se declaró en un caso similar, que el término de un año a que se refiere el artículo 97, fracción III, de la ley de amparo, solo empieza a correr cuando se realiza el acto en el cual el inconforme hace consistir el excesivo o defectuoso cumplimiento del fallo constitucional, puesto que como lo sostiene el propio recurrente, el exceso o defecto de la ejecución de la sentencia solo puede sobrevenir cuando la responsable dictó su resolución, ya que hasta entonces pudo apreciarse si la responsable excedió en el cumplimiento de la misma o incurrió en defecto y, como consecuencia, es cuando surgió el derecho a interponer la queja, abriéndose, por consiguiente, el plazo que la ley concede para hacer valer el recurso (queja 2030/1961, - -

Juan N. Corral, 21 de febrero de 1962, por Unanimidad de 4 Votos; informe de 1962, página 167 y 168).

Queja 19/1965.- Fernando Brown Ochoa. Octubre 6 de 1965. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

Segunda Sala.- Informe 1965, Pág. 102."

"QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. DEBE AGOTARSE ESE MEDIO DE DEFENSA ANTES DE OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO.- Aun cuando es verdad que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la fisonomía del Recurso de Queja no está bien definida, y que inclusive, por las características especiales que tiene que lo hacen diferente a los demás medios de impugnación, doctrinalmente se le ha considerado como un recurso extraordinario, esto no es óbice para que su falta de interposición no traiga como consecuencia la improcedencia del juicio de garantías en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, puesto que esta disposición no se refiere exclusivamente a los recursos que se clasifiquen como ordinarios, sino que hace alusión en sentido amplio, a medios de defensa, o sea, a todos los que se pueden interponer dentro del procedimiento donde se origine el acto reclamado y que puedan tener el efecto de modificarlo, revocarlo o nulificarlo, hipótesis en la que encuadra el recurso de queja. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 113/76.- Eugenio Tapia Acuña. 13 de julio de 1976. Unanimidad de Votos.- Ponente Antonio Vázquez contreras. Boletín. Año III. Julio, 1976. N°. 31. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 106."

Mediante este recurso se atacan resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones de los Secretarios de Acuerdos.

Respecto del juicio de Amparo se citan las siguientes Jurisprudencias:

"292.-AMPARO DIRECTO.- El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario, para la procedencia de aquél, contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda, por vía de agravio, hace que si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para descharlo, que el quejoso no justifique, que, al interponer su demanda, ha llenado todas la formalidades exigidas por la Ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo.

Tomo XIV - Sobrino Dativo . . . Pág. 1233.

Tomo XVIII - Cía. Explotadora de San Martín Villachoato, S.A. . . . Pág. 637.

Tomo XXI - Béistegui Juan Antonio . . . Pág. 556.

Tomo XXII - W. R. Blagg, S. En C. . . . Pág. 593.

Lucking Vda. de Schacht C. Pág. 604.

Jurisprudencia 40 (Quinta Epoca), Pág. 147, Sec: Primera, Volumen 3a Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.- En la Compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII) Se publicó con el mismo título N°. 102, Pág. 227."

"287.- AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA.- Cuando hay considerandos esenciales que rigen los puntos resolutivos del fallo reclamado, que no se atacan en los conceptos de violación, es ocioso el estudio de los alegados en la demanda de garantías, porque aún cuando sean fundados resultan inoperantes, dado que no bastan para determinar el otorgamiento del amparo.

Amparo Directo 4670/1959 - Manuel Vidal León.- Unanimidad de 4 Votos. Vol. XXXVII, Pág. 50.

Amparo Directo 2914/1958 - Alejo Roberto Pérez.- Unanimidad de 4 Votos. Vol. XLIV, Pág. 150.

Amparo Directo 6374/1959 - Síndico del Concurso Voluntario de Acreedores de Salvador Soto Pérez y Ana María Martínez Bermúdez de Soto. Unanimidad de 5 Votos. Vol.- XLIV, Pág. 150.

Amparo Directo 1095/1958, María Luis García. - Unanimidad de 4 Votos. Vol. XLVIII, Pág. 228.

Amparo Directo 3878/1960 - José S. García Gutiérrez. Unanimidad de 5 Votos. Vol. XLVIII, Pág. 228.

Jurisprudencia 39 (Sexta Epoca), Pág. 145, Sec. Primera, Volumen 3a Sala.- Se publica también con el número 20 página 40, Sección Primera en el Volumen 2a, Sala. Apéndice - de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

"288.- AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL.- Si el fundamento legal que sustenta su sentido, no es combatido ni desvirtuado en la demanda, ello es suficiente para que subsista, y consecuentemente se niegue el amparo, así no es necesario estudiar los conceptos de violación que se aduzcan sin combatir ni desvirtuar, el fundamento suficiente, dejado intangible por el quejoso, en virtud de que carecerán de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con el funda

mento en que descansa.

* La sentencia reclamada está legalmente fundada pues sostiene que como en el contrato de arrendamiento se estipuló que su duración era por tiempo voluntario y cualquiera de las partes podría darlo por concluido a su voluntad, previo aviso a la otra parte, pero sin pactar el plazo de anticipación del aviso, supletoriamente tuvo que aplicarse el artículo 2478 del Código Civil que señala el de dos meses para el efecto mencionado.- Además consideró, que el aviso previo se dió legalmente, según se acreditó con la copia certificada de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidos por el arrendador quedando así probados los elementos de la acción ejercitada. Tal fundamento basta, para apoyar la sentencia reclamada, y en virtud de que no es combatido ni desvirtuado en los conceptos de violación debe quedar intangible, ante la imposibilidad de suplir la omisión de su impugnación y consecuentemente se impone negar el amparo, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación en virtud de que ante lo expresado carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con el fundamento en que descansa.

Directo 673/1962. Jesús Pérez Hernández. Resuelto el 3 de julio de 1964, por Unanimidad de 5 Votos. Ponente - Mtro. Ramírez Vázquez. Srio. Lic. Pedro Ceja Torres.

3a Sala - Informe 1964. Pág. 21.

3a Sala.- Boletín 1964, Pág. 497. "

"289.- AMPARO. CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEAR SE EN EL (Legislación del Estado de Chiapas).- En el juicio de Amparo no pueden plantearse cuestiones que no fueron sometidas a la autoridad responsable ni, por ende, objeto de su senten--

cia definitiva, como sucede cuando en una apelación no se alega agravio alguno respecto de un determinado punto, el cual no puede ser estudiado ni decidido por la autoridad responsable, a virtud del principio de congruencia acogido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 683 del mismo Código, en la apelación el recurrente debe expresar agravios y darse oportunidad a la parte apelada, para que los conteste. Solo en la revisión forzosa por plenitud de jurisdicción que obliga al Tribunal a examinar la legalidad de toda la sentencia de Primera Instancia.

Amparo Directo 2230-1956. Sociedad de Transportes Terrestres de la Industria Planetaria y sus derivados. No viembre 5 de 1958. Unanimidad de 4 Votos Ponente Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a Sala.- Sexta Epoca, Vol. XVII Cuarta Parte - Pág. 43."

"294 AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO.- Es improcedente respecto de la primera, ya que al dictarse la de apelación, han cesado sus efectos, siendo de aplicación los artículos 73 Fracción XIII y XIV y 74 - Fracción III de la Ley de Amparo y 107 a) de la Constitución.

Amparo Directo 8439/61 Isabel Moreno Vda. de Guillón. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a Sala.- Suprema Corte de Justicia."

"314 TERMINO EXTRAORDINARIO PARA LA INTERPOSICION DEL.- De lo dispuesto por la última parte del apartado segundo de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, se advierte que el término extraordinario de 90 días para promover -

el Juicio de Garantías, se concede, a aquellos que han sido privados de defensa por no haber sido legalmente citados al juicio.

Tomo LXXI - Chapital Constantino . . . Pág. 5379.

Tomo LXXVI- Jimeno Fulvia . . . Pág. 6467.

Tomo LXXVIII - Ruíz José María . . . Pág. 2677.

Tomo LXXXIII - Robles de García Mercedes . . . --

Pág. 3186.

Tomo LXXXV - Espinoza de los Monteros S. . . . -

Pag. 2550.

Jurisprudencia 113, Compilación de fallos de - -
1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), Pág. 248.¹⁴

¹⁴320.- AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECESOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- El término para ocurrir al juicio de garantías no se interrumpe durante el período de vacaciones de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la -- oficialía de partes de la misma queda abierta al público, para recibir las promociones de los interesados.

Tomo XXXIII - De María y Campos de Cervantes - -
Cristina . . . Pág. 390.

Tomo LXI - Arontes Eduardo . . . Pág. 4471.

Tomo LXIX - Portillo de Mateos Trinidad Suc.de
. . . Pág. 4186.

Tomo LXXV - Melgar Fuentes Roberto. . . Pag. -
842.

Tomo LXXXVIII - Flores Tranquilino . . . Pág. -
413.

Jurisprudencia 41 (Quinta Epoca). Pág. 94 Sec. -
Primera, Vol. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.- -
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 en la compilación de Fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXLVIII), se publicó -- con el título "AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL (VACACIONES)", N° 116. Pág. 253. "

2140 SENTENCIAS DE AMPARO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del -- acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión - compete a los tribunales del fuero común.

TOMO V - Jiménez Blanca DavidPág.543.
Anibal Antonio Pág.1005
TOMO XIV- Gómez Virginia..... Pág.1334
TOMO XVII - Nava vda. de MuciñoA. Calendaria,
Suc. de..... Pág.159
Manrique de Fernández Esperanza...-
.....Pág 663.

JURISPRUDENCIA 325 (Quinta Epoca), Página 993
Sección Primera . Volumen 3a. Sala .- Apéndice de Jurispru--
dencia de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII). Título 997
Pág. 1812.

2146 SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.- -
Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo no deben --
limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los tér
minos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que - -
aquella se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla se-
ría desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el ju
icio de garantías.

Cuando el acto reclamado sea de carácter positi
vo y si consistió en haberse desposeído al quejoso de un inmue
ble para darle posesión a otro, el amparo debe traducirse en -
la entrega y posesión del inmueble al quejoso.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediata--

mente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la ejecutoria de Amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas, y para esto debe restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, tratándose de un fallo que concede la protección Constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos.

En ejecución de la Sentencia de Amparo no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en juicio de garantías sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye que lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de Amparo, por evasivas o procedimientos irregulares de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Incidente de inejecución de sentencia 2/1963. - María Guadalupe Zamora González. Febrero 6 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Mario G. Rebolledo F.

3a Sala.- Sexta Epoca, Vol. LXXX Cuarta Parte -

"2193 SOBRESIMIENTO.- La negativa a decretar el sobreseimiento, no puede fundar el recurso de queja, porque en cualquier estado del juicio, puede decretarse el sobreseimiento y resolverse en ese sentido en la sentencia definitiva y aún cuando el juez A Quo no lo decrete, puede repararse el perjuicio en segunda instancia, mediante el recurso de revisión.

Tomo XIII - Aachen and Munich, S.A. . . Pag.742

Tomo XIV . Sánchez Gavito Manuel . . . Pág. 32.

Gobernador de Tlaxcala y otras autoridades . . . Pág. 2002.

Gobernador de Querétaro . . . Pág.- 2002.

Agente del Ministerio Público Juzgado Primero Numerario de Distrito del distrito Federal . . . Pág. -- 2002.

Jurisprudencia 1018, compilación - de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 1841. "

" 2194 SOBRESIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

Tomo V - Mendoza N. Miguel . . . Pág. 40.

Tomo X - Saldaña Aurelio . . . Pág. 517.

Tomo XII - Pozo de Faces María del . . . Pág-

735.

Tomo XXVIII- Roix Pedro . . . Pág. 1013.

Tomo LIV - Urdapilleta José . . . Pág. 148.

"Jurisprudencia 181 (Quinta Epoca), Página 325, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia Común al Pleno y a -- las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo - - - XCVII), se publicó con el mismo título, N° 1019, Pág. 1842. "

" 3102 EJECUCION, ACTOS DE. SOBRESEIMIENTO.-

Decretado el sobreseimiento por lo que respecto a los autos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a las autoridades -- que sean o que tengan el carácter de ejecutora de los mismo actos, por que debiendo sobreseerse con respecto a aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o -- inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.

Amparo en revisión 4572/1975. Comunidad indígena de San Martín de Zula, Municipio de Ocotlán, Jalisco. Marzo 3 de 1976. 5 votos. Ponente Mtro. Arturo Serrano Robles.

2a. Sala boletín número 27 al Semanario Judicial de la Federación, Sección Segunda, pág. 31.

2a. Sala informe 1976, Segunda parte, tesis 75-pág. 74.

A continuación citamos criterios, relacionados con los temas tratados en el Capítulo IV.

Respecto del juicio ejecutivo mencionaremos las siguientes Jurisprudencias:

"2474. TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBAS PRECONSTITUIDAS.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

JURISPRUDENCIA. 377 (Quinta época), pág. 1115, - Sección primera. Vol. 3a Sala. Apéndice de Jurisprudencia de -- 1917 a 1965."

"2505 VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDOS SIN MANDATO JUDICIAL.- Para que el juicio ejecutivo - tenga lugar se necesita, entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y III del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino unicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que segundas o ulteriores copias aún certificadas por funcionario público, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas.

JURISPRUDENCIA 381. (Sexta época), pág. 1180, sección primera. Volumen. 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

"2503 VIA EJECUTIVA, EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA.- La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que - se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver, en primer término, sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos.

JURISPRUDENCIA 380. (Quinta época), pág. 1174. sección primera. Volumen. 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 --- (Apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título No. 1122, pág. 2013."

"2502 VIA EJECUTIVA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU ---
PROCEDENCIA.- Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el -
Distrito y territorios Federales y ejecutivos mercantiles en -
toda la República, aún cuando no se haya contestado la demanda
ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tan-
to en primera como en segunda instancia tiene obligación por
imponerla los artículos 471 del Código de Procedimientos Civi-
les para el Distrito y territorios Federales y 1407 del Código
de Comercio de volver estudiar en la sentencia definitiva de -
oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las ca-
racterísticas de un título que justifique la procedencia de la
vía ejecutiva.

Amparo Directo 665/1956 - Salvador Flores G. -
Mayoría de 4 votos. Tomo CXXX, pág. 289.

Amparo Directo 942/1957 - Jesús Salas Moreno -
Unanimidad de 5 votos. Vol. VI pág. 56.

Amparo Directo 79/1956 - María Margarita Au--
rea Díaz de Fuerte. Unanimidad de 5 votos. Vol. XIX, pág. 265.

Amparo Directo 7068/1960 - Antonio Salazar. Ma-
yoría de 4 votos. Vol. LII, Pág. 171.

Amparo Directo 3371/1960 - Simón Castrejón. Ma-
yoría de 4 votos. Vol. LVI, pág. 142.

JURISPRUDENCIA 379 (Sexta época), página 1163,
sección primera, volumen 3a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia
de 1917 a 1965."

"2508 VIA EJECUTIVA. REQUISITOS PARA SU PROCE--
DENCIA.- Para que proceda la vía ejecutiva, la deuda debe ser
cierta esto es, basada en título que trac aparejada ejecución;
exigible o sea, la que no esta sujeta a término o a una condi-
ción, y líquida , es decir, cierta en su existencia y en su --

importe. La prueba de estos requisitos incumbe al actor y el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo por que no tenga en si la prueba preconstituida de estos tres elementos. Ahora bien, el segundo de los mencionados requisitos no se satisface aunque el demandado reconozca el adeudo, si tal reconocimiento no fue liso y llano sino que expresó que el pago esta ciado, que fue el origen de la entrega del dinero reclamado.

Amparo Directo 942/1951. Jesús Salas Moreno.

Diciembre 5 de 1957. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

3a. Sala.- Sexta época, Volumen VI, cuarta parte, pág. 61."

"2509 VIA. NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO QUE LA ESTABLECE.- El auto que da entrada a una demanda y establece la forma del juicio, no prejuzga sobre la procedencia de la acción; y si se oponen oportunamente las excepciones que establece la ley, en la sentencia definitiva debe resolverse sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Tomo XVII - Bandera José.....Pág. 1480.

Tomo XVIII - Alducín J. Antonio. Pág.166.

Tomo XXVII - Uihlein José..... Pág. 1056.

Tomo XXX - García Ricardo ... Pág. 2056.

Tomo XXXIV - Cia. de mejoras de los terrenos de Chapultepec..... Pág 2558.

JURISPRUDENCIA 382 (Quinta época), página 1181, sección primera, volumen 3a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

"2510 VIA PARA EXIGIR CONJUNTAMENTE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES.- Cuando la mayor parte del adeudado demandado constituido por obligaciones civiles y mercantiles de esta naturaleza, el haberse seguido el juicio en la vía civil, no causa perjuicio ni indefensión al demandado, por -- que el procedimiento relativo es más favorable a las partes -- que el mercantil, por la mayor amplitud de sus términos.

Amparo Directo 3619/1957. Epigmenio Cázares Mora. Mayo 14 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Mtro. -- Gabriel García Rojas.

3a. Sala .- Sexta época, Volumen XI, cuarta parte, pág. 142."

"1177 EJECUCION DE SENTENCIAS.- Los actos de -- ejecución de una sentencia se consideran ejecutados después de concluido el juicio, y para los efectos del amparo están comprendidos en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Tomo I - Guerra Juárez AntonioPág. 794.
Tomo III - Torres Aniceto, Sucesión
de Pág. 356.
Cicero de Willis Matilde Pág. 809.
Tomo IV - Carretero de Souza Virginia..... Pág. 443.
Tomo XIII - Priego Otilio M. Pág. 561.

JURISPRUDENCIA 399, compilación de fallos de -- 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), pág. 740".

Nota: a virtud de la reforma del artículo 107-- constitucional, por decreto de 30 de diciembre de 1950, no es ya la fracción IX, sino la III, inciso b), la que se refiere -- a los actos ejecutados después de concluido el juicio.

CONCLUSIONES:

1.- En las primeras etapas de la evolución jurídica la ejecución se funda en sentimientos crueles, así vemos en el Derecho Romano en la época de las XII Tablas, la ejecución se realizaba en contra de la persona del deudor, inclusive podía darse el caso de que se despedazara al deudor y repartirlo entre sus acreedores, más adelante y con la aparición de la Ley Poetelia se dispuso un seguimiento para la ejecución de sentencias el que tendía a satisfacer al acreedor mediante los propios bienes del deudor.

2.- El pueblo germánico era una sociedad primitiva cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución del resultado de experimentos solemnes -- que se reconocían como manifestación divina, empleándose como pruebas, la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría.

3.- En España (en la práctica antigua), para dar cumplimiento a la ejecutoria que condenara al pago de cantidad líquida se despachaba ejecución a petición del actor y se seguían todos los trámites del juicio ejecutivo ordenándose el remate de los bienes embargados.

4.- En México en el Derecho Indiano, el Juez no podía sentenciar a muerte sin avisar al Tlatoani o al Cihuacóatl, que eran los dos únicos que decidían la ejecución.

Los encargados de administrar justicia debían cuidar de su honestidad teniendo prohibido incluso aceptar algún presente o dones. Si cometían alguna injusticia en agravio de alguna de las partes, podría privarsele de sus funciones.

5.- La ejecución consiste en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ha resuelto un proceso ya sea este civil, penal, administrativo, etcétera.

6.- La autoridad ejecutora debe ser el Juez del conocimiento del juicio, quien además con el ejecutante y el ejecutado son los sujetos de la ejecución.

7.- Los medios de impugnación aplicables al procedimiento ejecutivo son: el llamado recurso de queja, -- que se interpone en contra de aquel funcionario público que en el desempeño de sus funciones cometa alguna irregularidad, abusos o deficiencias; el llamado recurso de responsabilidad, que se sigue en contra del Juez o del Magistrado. Este recurso presupone que el funcionario contra el cual se entabla ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

8.- En ejecución de sentencia la parte afectada podrá impugnar la resolución que aprueba o desaprueba -- el remate, a través del recurso de apelación, el cual se admitirá en ambos efectos. Las sentencias que no contengan -- cantidad líquida, hecha la tramitación del incidente respectivo y dictado el fallo, podrán ser apelables en el efecto -- devolutivo.

9.- Otro de los medios de impugnación que se promueve en el procedimiento de ejecución resulta ser el juicio de amparo, el trámite de este en materia civil puede variar según la naturaleza del acto reclamado, será amparo directo cuando se interpone contra la sentencia definitiva; -- cuando se hace valer en contra de actos realizados en juicio o después de concluido en este último caso será un amparo in directo.

10.- La ejecución de la sentencia en materia civil de no cumplirse voluntariamente se hará cumplir de manera forzosa y a petición de parte, dandosele el nombre de vía de apremio y es por esta vía que el Juez ordenará y empleará las medidas necesarias para que la sentencia se cumpla en todos y cada uno de sus puntos; ya que dicha autoridad tiene facultades para dictar medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial. La vía de apremio procede a instancia de parte, siempre que se trata de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio.

11.- El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto el cobro de créditos que constan en algún título que por si mismo apareje ejecución. Así, en el proceso ejecutivo el Juez no sólo debe de examinar los requisitos generales de la demanda sino además, si se reúnen todas las características para llevar a cabo el procedimiento especial que se plantea.

12.- Modalidades de ejecución de sentencia en materia civil son: sentencias que condenan a dar o entregar y que puede consistir en una suma de dinero, un bien mueble o inmueble o una persona. Sentencias que condenan a un hacer y que puede tratarse sobre un hecho de carácter personal, hecho no personal, otorgamiento de un instrumento o celebración de un acto jurídico. Y sentencias que condenan a no hacer. El Juez en todos los casos podrá ordenar se emplee la medida de apremio más eficaz para lograr que se cumpla con lo condenado en la sentencia.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires. Cia. Argentina de Editores. 2a. Ed. Volúmen III. 1957, Volúmen V 1962.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, S.A., 1987.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, México, Porrúa, S.A., 1977.

BIELSA, RAFAEL. El Recurso de Amparo, Buenos Aires, De-Palmá, 1965.

BREMER H. SCHWERIN, VON. Historia del Derecho Germánico, Ed. Labor, S.A., 1936.

BURGOA, IGNACIO. El Recurso de Amparo, México, Porrúa, S.A., 1950.

CAPITANT, HENRI. Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, De Palma, 1956.

COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires de Palma, 3a. 1972.

CUENCA, HUMBERTO. Procesal Civil Romano, Buenos Aires, -Jurídicos Europa América, 1957.

DE LA PLAZA, MANUEL. Derecho Procesal Civil Español, -- Ed. Revista del Derecho Privado.

DE PINA, RAFAEL. Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, Porrúa, S.A., 1940.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, S.A. 1974.

DOMINGUEZ SIERRA, MANUEL. Estudios de Derecho Procesal Civil, Barcelona, Ariel, S.A. 1969.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, II, II, México, Polis, 1938.

FLORES GARCIA, FERNANDO. Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anahuac, México, 1961.

GALEANO SIERRA, ADALBERTO. Teoría de la Ejecución Forzada Re vista de la Facultad de Derecho, Tomo XXXI, Número 109, 1981.

GOLDSMITH, JAMES. Derecho Procesal Civil, Traductor Leopoldo Prieto Castro, Barcelona, Labor, S.A. 1936.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, México, -- U.N.A.M., 1983.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, México, Trillas, S.A. de C.V., 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Introducción al Derecho Mexicano, México, U.N.A.M. 1981.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. Tomos I, II, III, IV, México, - - 1988.

KOHLER, JOSE. El Derecho de los Aztecas, Revista del Derecho Notarial México, Volúmen III Número 9, Diciembre de 1959.

LALINDE ABADIA, JESUS. Iniciación Histórica del Derecho Español, España, Ariel, S.A. 1970.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo IV, España, Instituto Editorial - - Reus Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S.A., 1955.

MAYNES GARCIA, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, S.A., 1980.

MENDEIETA NUNEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial, México, Instituto de Investigaciones Sociales U.N.A.M. 1961.

OVALLE FABELA, JOSE. Derecho Procesal Civil, Harla, S.A., - 1980.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, - México, Ed. Porrúa, S.A. 1966.

PALLARES, EDUARDO. La Vía de Apremio, MéxicoBotas, 1986.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil, México Cardenas Editor y Distribuidor. 8a, 1988.

REUS D., EMILIO. Ley de Enjuiciamiento Civil, México, Imprenta y Litografía de la biblioteca de jurisprudencia, 1885.

REIMUNDIN, RICARDO. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, -- Viracocha, 1956.

ROMERO VARGAS YTURBIDE, IGNACIO. Organización Política de los Pueblos del Anahuac, México, libros de Luciernaga, 1957.

SCIALOJA, VITTORIO, Procedimiento Civil Romano, Traducción -- de Santiago Sentis y Ayerva Redin, Buenos Aires, Jurídicas, -- Europa América. 1945.

TORO, ALONSO. Las Instituciones Judiciales de los Pueblos -- Indígenas, México, Revista General de derecho y jurisprudencia tomo II, 1931.

ZAVALA SICURO, A. Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, México, Porrúa, S.A., 1971.

Diccionarios.

CABANELAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual, Buenos -- Aires, Heliasta, S.R.L., Tomo III, 8a. 1974.

Legislación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990,

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 1990.

LEY DE AMPARO 1990.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.